

Congreso de la Ciudad de México, a 8 de diciembre del 2020

DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E

La que suscribe, Diputada Ana Cristina Hernández Trejo, del Grupo Parlamentario de Morena de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y Apartado D, inciso a); 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como 4, fracción XXI, 12, fracción II y 13, fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, los artículos 2, fracción XXI, 5, fracción I, 95, fracción II, 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Congreso la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE EXPIDE LA LEY DE LAS JUVENTUDES DE LA CIUDAD DE MÉXICO** al tenor de los siguientes:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Ser joven implica un amplio significado, pues en ellos se encuentra la diversidad, la libertad, creatividad y un contexto amplio de derechos que los identifica como actores sociales. Los jóvenes hoy, construyen su presente para mejorar el futuro, sus acciones merecen hacer eco dentro de la ciudadanía; sin duda sus ideas y acciones pueden transformar el contexto económico, político y social del país.

Es por ello que la inclusión social de las juventudes es uno de los grandes desafíos del Gobierno de la Ciudad de México, para ello debe lograr el pleno ejercicio de sus derechos y además su reconocimiento como agentes transformadores de realidad social.



De acuerdo con Oxfam, nunca antes había habido tantos jóvenes en el mundo como ahora, y sin embargo siguen excluidos de la toma de decisiones y son el sector más vulnerable a las crisis económicas, así lo afirma en el documento “Jóvenes y desigualdad: es momento de apoyar a los jóvenes como actores de su propio futuro”, en este informe se muestra cómo los jóvenes, en especial las mujeres, sufren las consecuencias de la creciente desigualdad en el mundo, a pesar de su gran número, los jóvenes están excluidos de los procesos de toma de decisiones debido a unas políticas dirigidas a la población adulta y normas sociales que desatienden sus opiniones, necesidades o intereses¹.

Además, apunta que los 1.800 millones de personas con una edad comprendida entre los 10 y los 24 años representan una cuarta parte de la población mundial. La mayoría vive en zonas urbanas en países en desarrollo, son excluidos política y culturalmente; su potencial es infravalorado; padecen discriminación debido a su orientación sexual, género, raza, casta, religión, etnia, discapacidad física o el lugar en el que viven; por lo menos 500 millones de jóvenes viven con menos de dos dólares al día y el 43% de la población joven del mundo carece de empleo o son trabajadores que viven en la pobreza²:

Oxfam señala que los jóvenes deben hacer frente a graves problemas sociales, políticos, económicos, medioambientales y constituyen el colectivo más vulnerable a las crisis económicas; poseen la energía, la creatividad y la pasión necesarias para abordar problemas complejos que han heredado de sus mayores.

Esta organización afirma que los jóvenes, están encontrando sus propias soluciones a los desafíos del desempleo, han demostrado su capacidad para innovar y desarrollar nuevas soluciones.

¹ El informe “Jóvenes y desigualdad: es momento de apoyar a los jóvenes como actores de su propio futuro”, de Oxfam, puede ser consultado en la siguiente página <https://www.oxfam.org/es/notas-prensa/oxfam-llama-apoyar-los-jovenes-en-su-lucha-contra-la-desigualdad>

² Información retomada de la página de la Organización Oxfam Internacional en la siguiente dirección electrónica: <https://www.oxfam.org/es/apoyar-los-jovenes-ahora-para-acabar-con-la-pobreza-manana>





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

Por otra parte, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) realizó un estudio sobre la situación laboral de los jóvenes en México para promover su inserción laboral y el emprendedurismo juvenil; así también se analizó el marco jurídico políticas y programas relacionados con el impulso del trabajo decente de los jóvenes en México. Este estudio señaló que la situación de los jóvenes en México no ha mejorado desde 2010.

Existen actualmente cerca de 32 millones de jóvenes entre 14 y 29 años de edad, de los cuales más del 42% tienen menos de 20 años de edad. De esta población de jóvenes, casi 30% se encuentran solo estudiando, cerca de 9 % trabaja y estudia y la gran mayoría (40%) solo trabaja. Poco más de 6.9 millones (21.7%) no estudian ni trabajan; 9.5 millones estudian y no trabajan. De los 15 millones que trabajan, más de 85% (12.8 millones) no estudian y 2.7 millones también estudian. Entre los que trabajan y no estudian, 45.7% laboran en condiciones (ocupados remunerados sin prestaciones y trabajadores sin pago) y 12.5% son trabajadores por cuenta propia. Casi 80% de la población ocupada de jóvenes no cuenta con contrato laboral y cerca de 47% de ellos no tiene prestaciones laborales. Los ingresos por trabajo de la población de jóvenes se concentran entre uno y dos salarios mínimos. Más de 1.3 millones se encuentran en desocupación.³

Respecto al panorama de los derechos sexuales y reproductivos de los jóvenes, se estima que una de cada tres niñas se casa antes de cumplir los 18 años, algunas incluso con tan sólo ocho años de edad.

El Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) advierte que “las desigualdades en la salud sexual y reproductiva están relacionadas con la desigualdad económica. Actualmente, en la mayoría de los países en desarrollo el acceso más bajo a los servicios básicos de salud sexual y reproductiva se registra, por lo general, en el 20% de los hogares más pobres, y el más alto, en el 20% de los más ricos⁴. En ese sentido y toda vez que existe una relación directa entre la desigualdad, la salud y los derechos sexuales y reproductivos se puede afirmar que la desigualdad repercute en numerosas esferas: primero porque suelen recibir

³ <https://www.ilo.org/mexico/areas-de-cooperaci%C3%B3n/empleo-juvenil/lang-es/index.htm>

⁴ https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/UNFPA_PUB_2017_ES_SWOP_Estado_de_la_Poblacion_Mundial.pdf





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

escasa atención, pero además porque existe una probabilidad muy baja de que una mujer pobre de una zona rural, sin estudios pueda tomar decisiones en relación con sus embarazos, reciba educación o bien se incorpore a la fuerza de trabajo remunerada. Como resultado de lo anterior, seguramente quedará atrapada en la pobreza y la marginación.

Por otro lado, mencionar que respecto al derecho a la alimentación digna⁵ hay un largo camino por avanzar, este derecho, puede considerar tres dimensiones de análisis: Disponibilidad, Accesibilidad, así como Calidad y estado nutrición. A continuación, se presentan datos del Informe “Principales Retos en el ejercicio del derecho a la alimentación nutritiva y de calidad” que presenta el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) con el cual se puede identificar parte de la problemática planteada:

- Entre 2006 y 2014, el ingreso de los hogares mexicanos en conjunto disminuyó 15% en términos reales. A la par, en el periodo 2005-2014, México registró el mayor aumento en los precios de los alimentos, por arriba de las mercancías no alimentarias, entre los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) (23.2 puntos porcentuales contra 8.8 puntos porcentuales promedio, respectivamente) (Cofece, 2015).
- Una parte importante de la composición del ingreso de la población más pobre del país depende de las transferencias gubernamentales. Para los primeros tres deciles, más de una cuarta parte de su ingreso proviene de transferencias; en el primer decil representa 47.9% del ingreso en el hogar; en el segundo 34.2% y en el tercero 26.8% (ENIGH, 2016). En el caso de los hogares rurales, 53.5% de estos reportaron haber recibido transferencias gubernamentales, las cuales representaron, en promedio, 12.7% del total de los ingresos de estos hogares (CONEVAL, 2018a).

⁵ Alimentación digna se debe entender como aquella que “debe satisfacer las necesidades de dieta teniendo en cuenta la edad de la persona, sus condiciones de vida, salud, ocupación, sexo, etc. Los alimentos deben ser seguros para el consumo humano y estar libres de sustancias nocivas [...] la alimentación adecuada debe ser además culturalmente aceptable” (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos).



- En 2016, la desnutrición y otras deficiencias nutricionales fue la séptima causa de muerte en niños menores de 1 año, la sexta tanto para los niños de entre 1 a 4 años, así como los de 5 a 9 años y la octava para los de 10 a 14 años (SS, 2018). Para el 2012, la prevalencia de anemia por grupo etarios que formula el Convenal, con información de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (2006;2012) señala que el porcentaje de adolescente es del 5.2.
- Así también se puede leer en el informe que las personas que viven en condiciones de pobreza enfrentan diferentes desafíos para poder hacerse de alimentos con variedad y suficiencia para llevar una dieta correcta. Al estratificar el gasto de los hogares por decil de ingreso se observó que, en 2016, el gasto en alimentos y bebidas de la población con los ingresos más bajos (decil I de ingreso) correspondió a 49.9% del total de su gasto realizado (ENIGH, 2016).
- En cuanto a la carencia por acceso a la alimentación, al estratificar por deciles de ingreso, el análisis arrojó que a menor ingreso la inseguridad alimentaria severa y moderada tiende a aumentar, es decir, se constató una relación inversa entre ingreso y esta carencia, ya que mientras 35.2% de la población con menores ingresos (decil I) padece inseguridad alimentaria severa y moderada, solo 4.2% de los individuos con mayor ingreso (decil X) se encontraba en la misma situación (CONEVAL, 2017b).
- Con lo anterior se puede sugerir que uno de los retos para el cumplimiento del ejercicio de este derecho, radica en garantizar el acceso a una alimentación adecuada con énfasis en la población de menores ingresos, por lo que esta iniciativa pretende hacer efectivo el derecho constitucional consagrado en el artículo 4, de todos los habitantes a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, en condiciones de accesibilidad.

En lo que respecta al derecho a la vivienda digna, el Coneval señala que las personas jóvenes encuentran dificultades para acceder de manera efectiva a su derecho a la vivienda digna; esto, como resultado de la combinación de una serie de factores, entre los que destaca el tema laboral y, por lo tanto, su ingreso. Al





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

respecto, 78.6% declaró recibir un ingreso y solo 2.6% percibía más de cinco salarios mínimos, lo que implica que para más del 76% no es posible comprar una vivienda (CONEVAL, 2018d) ⁶.

Como ya se señaló en México, casi una tercera parte de la población es joven (37.5 millones) y, se puede afirmar, cerca de una tercera parte de los jóvenes habitan una vivienda con condiciones de rezago habitacional (CONEVAL, 2017a). Al respecto, 13.2% de los jóvenes presentan carencia por calidad y espacios de la vivienda y 19.9%, carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda (CONEVAL, 2017a).

Acerca de la pobreza, el CONEVAL reportó que, en 2016, 44.3% de los jóvenes a nivel nacional se encontraban en esa situación. Además, 50.6% de la población joven tenía un ingreso inferior a la línea de pobreza por ingresos, es decir, sus ingresos mensuales no le permitían cubrir el valor de una canasta alimentaria, más bienes y servicios básicos, lo que incluye transporte público, educación, cultura y recreación, cuidados de la salud, entre otros elementos esenciales. En cuanto al nivel salarial de la población joven ocupada, solo 2.6% podía acceder a la adquisición de vivienda nueva, pues percibía más de cinco salarios mínimos (CONEVAL, 2018d) ⁷.

Respecto de la posibilidad de rentar, de acuerdo con la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (s.f.), considerando el ingreso de los jóvenes, la renta de una vivienda puede llegar a representar entre 40 y 50% del presupuesto mensual, sin incluir los servicios, lo que implica una barrera para los jóvenes para acceder a una vivienda.

En cuanto al equipamiento en materia de salud y educación, se puede considerar que es aceptable, ya que solo 2.1% de los hogares reportan que sus integrantes tardarían más de dos horas en llegar a un hospital en caso de una emergencia (CONEVAL, 2016); además, el tiempo promedio de traslado al lugar de atención es

⁶ Datos retomados del Estudio Diagnóstico del derecho a Vivienda digna y decorosa 2018, elaborada por la CONEVAL, consultado en la siguiente dirección electrónica: https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/IEPSM/Documents/Derechos_Sociales/Estudio_Diag_Vivienda_2018.pdf

⁷ Idem, CONEVAL 2018





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

de 35.4 minutos (ENIGH 2016). En el caso de las personas que viven en comunidades aisladas o de difícil acceso, se han implementado servicios de telemedicina; en 2015, este servicio operaba en 606 centros de salud en 21 entidades del país y se calcula un alcance para brindar servicios virtuales a distancia de aproximadamente 3,322,645 personas (Secretaría de Salud, 2015) ⁸.

En materia educativa, en 2015, 1,370,000 niños y jóvenes tenían un tiempo excesivo de traslado a la escuela. El porcentaje de estudiantes con tiempo de traslado excesivo se incrementa con el nivel educativo, mientras que en educación preescolar (3.6%), primaria (4.8%) y secundaria (2.6%), la proporción de alumnos que reportan tiempo de traslado excesivo no supera 5%, para educación media superior, 9.7% (397,110) de los alumnos enfrentan esta limitación. Si el traslado se realiza caminando, como lo hace 24% de los alumnos que tienen tiempo excesivo, esto implica un esfuerzo físico adicional que pone en riesgo la asistencia, pero si es realizado en transporte público, como lo hace 57%, supone costos económicos adicionales que ponen en riesgo la permanencia, en especial para la población de menores ingresos (INEGI, 2015a)⁹.

7

Ante este escenario tan desolador para las juventudes, se tiene la necesidad de ajustar el marco normativo en materia de los derechos de las personas jóvenes de la Ciudad de México. Los jóvenes deben tener elementos para hacer frente a graves problemas sociales, políticos, medioambientales, crisis económicas. La juventud es el presente de México, es el motor transformador de un futuro sin pobreza, será quien impulse el crecimiento económico y la lucha global contra la desigualdad en el mañana.

Para ello se deben realizar un esfuerzo interinstitucional coordinado para promover la participación de los jóvenes en la toma de decisiones, proporcionar, educación de calidad, ayuda necesaria para conseguir un empleo digno y sostenible, acceso a una alimentación adecuada, vivienda digna, acceso a servicios salud de calidad.

⁸ Idem, CONEVAL 2018

⁹ Datos retomados del Estudio Diagnóstico del derecho a Vivienda digna y decorosa 2018, CONEVAL.



A lo largo del tiempo podemos observar que la Ley en materia de derechos humanos de las personas jóvenes de la Ciudad ha evolucionado para reconocer los derechos de este grupo etario en aras de lograr una ley cada vez más garantista. A continuación, se señalan diversos antecedentes históricos en la materia, que nos permiten hoy, proponer en sus términos esta Iniciativa de Ley:

1.- El Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, el 28 de abril de 2000 aprobaba el decreto por el que se expedía la Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal, entrando en vigor el 25 de julio de 2000. Contemplaba 77 artículos, en cinco títulos, su objeto era normar las medidas y acciones que contribuyeran al desarrollo integral de las y los jóvenes.

En 44 artículos, esta Ley reconocía diversos derechos de las y los jóvenes, en términos de su derecho a humano al pleno goce y disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, al respeto de su libertad, y ejercicio de la misma, a la prohibición de actos de persecución, represión del pensamiento, y en general, todo acto que atente contra la integridad física y mental; así como a la seguridad jurídica y garantías del debido proceso.

El antecedente normativo que permite el avance de esta Ley y muchas otras, fue la reforma constitucional en materia de derechos humanos de fecha 10 junio de 2011. Al respecto se tuvo la necesidad de armonizar el derecho interno con el derecho internacional de los derechos humanos. De acuerdo con la exposición de motivos de esta reforma, obedecía a la responsabilidad constitucional hacer plenamente efectivos los derechos humanos, por lo que resultaba necesario su reconocimiento en la Constitución, e integrar a ésta los señalados en los tratados internacionales firmados por México.

2.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, emitió a los 9 día del mes de julio de 2015, el decreto por el que se expide la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad De México; publicándose en la Gaceta Oficial el 13 de agosto de 2015.

Con ello se abrogaba la Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal, y su reglamento, y se creaba la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en la





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

Ciudad De México, con 166 artículos y 7 títulos, dentro de los cambios sustanciales es que esta Le tenía por objeto lograr el reconocimiento, promoción, protección, respeto y defensa de los derechos humanos de las personas jóvenes que habitan y transitan en la Ciudad de México, pero también marcar una política transversal en materia de juventud antes era una ley que buscaba el desarrollo de las personas jóvenes; así como el reconocimiento de las personas jóvenes como titulares de derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Constitución Política de la Ciudad de México y demás normas legales aplicables en la Ciudad de México.

3.- En un marco jurídico internacional, la Convención Iberoamericana de derechos de los jóvenes, único tratado centrado específicamente en los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas jóvenes que firmó el Ejecutivo Federal. En 2016 con el propósito de ampliar y especificar derechos contemplados en la Convención, en función de las realidades juveniles contemporáneas, se impulsó su actualización a través de un Protocolo Adicional.

9

El Pacto Iberoamericano de Juventud incorpora, en su Acuerdo 2, el compromiso de los países con el reconocimiento de los derechos de las personas jóvenes, mediante el impulso a la ratificación y promoción de la Convención. Este instrumento jurídico puede abordarse desde dos perspectivas ¹⁰.

- La primera de ellas, remite a su naturaleza de documento jurídico, de pacto internacional, que se viene insertando en el concierto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que insta a los Estados de la región a comprometerse con el respeto y la garantía de los derechos de todas las personas jóvenes.
- La segunda, por su parte, enfatiza al carácter práctico del instrumento, en tanto permite el conocimiento, el ejercicio y el disfrute pleno de todos sus derechos por parte de las personas jóvenes.

4.- La Agenda para las juventudes de México hacia el 2030. Alcances de la agenda de desarrollo sostenible. Esta es una propuesta elaborada por el Instituto Mexicano

¹⁰ El tratado Internacional de derechos de la juventud puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica: <https://oij.org/wp-content/uploads/2019/01/CIDJ-A6-ESP-VERTICAL.pdf>



de la Juventud, que incluye retos, objetivos, metas, indicadores, alcances y acciones para las juventudes de México hacia el 2030.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en septiembre de 2015, y suscrita en el mismo año por 193 países, está pensada en tres aspectos fundamentales: desarrollo económico, social y ambiental. incluye 17 objetivos y 169 metas.

Cuando México, suscribió esta Agenda ratificó su responsabilidad y compromiso global, regional y nacional de atender temas que mejoren la calidad de vida de los ciudadanos, como la inclusión social y económica, la medición de la pobreza multidimensional, la igualdad de género y empoderamiento de las mujeres, el reconocimiento de los derechos de los migrantes y la conservación de la biodiversidad.

10 5.- Así como en el año 2011 se tuvo un avance importante en materia de derechos humanos; el 14 de octubre de 2020, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó la minuta Proyecto de decreto por el que se reforman 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de juventud. Esta reforma permitirá garantizar un desarrollo integral de los jóvenes, involucrándonos en los distintos ámbitos, y determinar la concurrencia de los distintos niveles de gobierno en dicha materia.

Tomando en cuenta los antecedentes normativos mencionados, se ha requerido adecuar la ley para aplicar el principio de progresividad de derechos humanos. Como ya se señaló anteriormente, este principio implica gradualidad y progreso; es por ello que se requiere un diseño adecuado de la política juvenil de la Ciudad para avanzar hacia el mejoramiento de las condiciones de este grupo y favorecer un ejercicio pleno y progresivo de los derechos.

Para tal efecto la presente Ley, pretende reforzar el andamiaje jurídico local en materia de juventud para que sea más garantista que la anterior y ser acorde a los tratados internacionales que ha celebrado México en dicha materia, atender la reforma constitucional de los artículos 4 y 73, de fecha 14 de octubre de 2020, así como alinearse a los objetivos de la Agenda de Desarrollo Sostenible 2030.



II. PROBLEMA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La iniciativa presentada, lucha contra toda discriminación basada en el sexo, busca promoviendo el empoderamiento de las mujeres jóvenes, así como aplicar en la praxis los principios de igualdad, equidad de género, igualdad sustantiva, perspectiva de género.

Pone de manifiesto la discriminación contra la mujer joven, entendiéndose como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

11 De acuerdo con Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Discriminación contra la Mujer es “Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. Por lo que se puede afirmar que esta Iniciativa no es discriminatoria con la mujer joven y por el contrario, atiende principios Principio de Igualdad, Equidad de género, igualdad sustantiva y perspectiva de género, en los términos de la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en la Ciudad de México.

Así mismo y de acuerdo a la metodología que establece la Guía para la incorporación de perspectiva de género en el trabajo legislativo del Congreso de la Ciudad de México, del Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género, la presente iniciativa, no se configura formalmente una problemática desde la perspectiva de género; no obstante, la eventual aprobación de la presente reforma traería beneficios tanto hombres y mujeres jóvenes de la Ciudad de México ¹¹.

¹¹ La Guía para la Incorporación de la perspectiva de género en el trabajo legislativo del Congreso de la Ciudad de México fue consultada el 03 de noviembre de 2020, en la siguiente dirección electrónica: <https://genero.congresocdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2019/12/Gui%CC%81a->



III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

PRIMERO: Como ya se mencionó, la presente iniciativa atiende la necesidad de ajustar el marco normativo para que sea acorde a la Constitución Política Federal, la Constitución Política Local, los tratados internacionales que ha celebrado México en materia de derechos humanos de las juventudes, y que de manera transversal coadyuve a lograr los objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Así esta Ley busca tener una mayor protección de los derechos de las personas jóvenes, atendiendo el principio de progresividad de su ejercicio.

SEGUNDO: Que la presente iniciativa aspira en todo momento a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de las juventudes, atendiendo el principio de progresividad de su ejercicio. Entendiendo que “La progresividad implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos no va a lograrse de una vez y para siempre, sino que se trata de un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo. El progreso que el disfrute de los derechos siempre deba mejorar” ¹².

12

TERCERO: En cuanto al contenido de la propuesta de ley, me permito exponer de manera sucinta algunos elementos que contiene el instrumento legislativo:

- a) Armonización de las autoridades a cargo de la implementación de la política juvenil en la Ciudad;
- b) Reconocimiento, promoción y progresividad de derechos laborales, políticos, sociales y ambientales. Particularmente, los derechos de los jóvenes a la identidad sexual, a la educación de calidad y de vanguardia, a los derechos sexuales y reproductivos, el derecho a la movilidad, al espacio público, al libre acceso a la información, a la libre asociación, a una alimentación adecuada;
- c) Fortalecimiento de programas de acceso a vivienda de las personas jóvenes;

para-la-Incorporacio%CC%81n-de-la-perspectiva-de-ge%CC%81nero-en-el-trabajo-legislativo-del-Congreso-de-la-Ciudad-de-Me%CC%81xico-2.pdf

12 SERRANO, Sandra. “Obligación del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos”, consultado en su versión electrónica: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/9.pdf>



- d) Inclusión de las personas jóvenes en la estructura de gobierno de la Ciudad;
- e) Fortalecimiento y promoción de programas de vinculación e inclusión, habilidades para el emprendimiento;
- f) Promoción de los proyectos en materia de movilidad sustentable, planificación urbana y recuperación de espacios con el objetivo de promover el fortalecimiento del tejido social, la prevención del delito y la violencia
- g) Diagnóstico de las personas jóvenes en situación de calle, a efecto de implementar medidas de protección idóneas;
- h) promoción de programas económicos para jóvenes deportistas;
- i) Reconocimiento de la discriminación de la mujer joven;
- 13 j) Reconocimiento de la violencia digital en términos del Código Penal del Distrito Federal y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y
- k) Adicionar los términos:
 - Dignidad humana
 - Discapacidad
 - Discriminación contra la mujer joven
 - Diversidad
 - Empleo digno
 - Espacio Público
 - Joven indígena
 - Joven miembro de un pueblo o barrio originario
 - Tolerancia
 - Violencia digital
 - Violencia Política en Razón de Género
 - Violencia mediática contra las mujeres



La Ley de Juventudes de la Ciudad de México considera 212 artículos en 7 títulos, a continuación, me permito presentar una relación del capitulado de la Ley propuesta:

TÍTULO PRIMERO	CONDICIONES GENERALES
CAPÍTULO I	OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY
CAPÍTULO II	DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES
TÍTULO SEGUNDO	DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES
CAPÍTULO I	DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA
CAPÍTULO II	DERECHO AL TRABAJO DIGNO
CAPÍTULO III	DERECHO A LA PROMOCIÓN Y FOMENTO AL TRABAJO
CAPÍTULO IV	DEL FORTALECIMIENTO E INCENTIVO A JÓVENES EMPRENDEDORES
CAPÍTULO V	DEL DERECHO AL CONOCIMIENTO
CAPÍTULO VI	DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN
CAPÍTULO VII	DEL DERECHO A LA SALUD
CAPÍTULO VIII	DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA SEXUALIDAD
CAPÍTULO IX	DERECHO A LA EDUCACIÓN SEXUAL
CAPÍTULO X	DERECHOS REPRODUCTIVOS
CAPÍTULO XI	DEL DERECHO A LA INTIMIDAD SEXUAL
CAPÍTULO XII	DE LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA OBESIDAD Y TRANSTORNOS ALIMENTICIOS
CAPÍTULO XIII	DEL DERECHO DE LAS PERSONAS JÓVENES QUE VIVEN CON DISCAPACIDAD

14



CAPÍTULO XIV	DERECHO A LA PROTECCIÓN SOCIAL
CAPÍTULO XV	DERECHOS DE DE LAS PERSONAS JÓVENES EN SITUACIÓN DE CALLE
CAPÍTULO XVI	DEL DERECHO AL DEPORTE
CAPÍTULO XVII	DE LOS DERECHOS CULTURALES
CAPÍTULO XVIII	DEL DERECHO AL TIEMPO LIBRE, ESPARCIMIENTO Y LA RECREACIÓN
CAPÍTULO XIX	DEL DERECHO AL ESPACIO PÚBLICO
CAPÍTULO XX	DEL DERECHO A LA MOVILIDAD Y A LA VIA PÚBLICA
CAPÍTULO XXI	DEL DERECHO A LA IDENTIDAD INDIVIDUAL Y COLECTIVA
CAPÍTULO XXII	DEL DERECHO AL RESPETO Y FORTALECIMIENTO DE LA IDENTIDAD COLECTIVA DE LAS PERSONAS JÓVENES
CAPÍTULO XXIII	DEL DERECHO A LA LIBERTAD, LIBRE ASOCIACIÓN Y ORGANIZACIÓN
CAPÍTULO XXIV	DEL DERECHO A LA PAZ Y A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
CAPÍTULO XXV	DEL DERECHO A LA PLENA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA
CAPÍTULO XXVI	DEL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN
CAPÍTULO XXVII	DEL DERECHO A LA CIENCIA, TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN
CAPÍTULO XXVIII	DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SALUDABLE
CAPÍTULO XXIX	DEL DERECHO A LAS FAMILIAS
CAPÍTULO XXX	DEL DERECHO AL DESARROLLO INTEGRAL
CAPÍTULO XXXI	DEL DERECHO A LA VIVIENDA
CAPÍTULO XXXII	DEL DERECHO A UNA ALIMENTACIÓN ADECUADA
TÍTULO TERCERO	DE LA POLÍTICA PÚBLICA CON PERSPECTIVA DE JUVENTUD

15



CAPÍTULO I	DE LA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE JUVENTUD
CAPÍTULO II	DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA EN MATERIA DE JUVENTUD
TÍTULO CUARTO	DEL SISTEMA DE PROMOCIÓN, DESARROLLO, PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES EN LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPÍTULO I	REGLAS GENERALES
TÍTULO QUINTO	DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS, AUTORIDADES Y ORGANIZACIONES INTEGRANTES DEL SISTEMA
CAPITULO I	DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL GABINETE
CAPÍTULO II	ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL
CAPÍTULO III	DEL CONSEJO JOVEN Y LA CONFERENCIA JUVENIL
TÍTULO SEXTO	DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD
CAPÍTULO I	DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECCIÓN PRIMERA	DE LA JUNTA DE GOBIERNO
SECCIÓN SEGUNDA	DE LA PERSONA TITULAR DEL INSTITUTO
CAPÍTULO II	DE LA PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN DE LAS ALCALDÍAS A LA JUVENTUD
TÍTULO SÉPTIMO	DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS POLÍTICAS DE JUVENTUD
CAPITULO I	DE LA RED DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE LA REALIDAD JUVENIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPÍTULO II	DEL PLAN ESTRATÉGICO PARA LA PROMOCIÓN, DESARROLLO, PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES EN LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPÍTULO III	DEL FONDO DE APOYO A PROYECTOS JUVENILES
CAPÍTULO IV	DEL PREMIO DE LA JUVENTUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPÍTULO IV	DE LAS SANCIONES APLICABLES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE APLICAR LA PRESENTE LEY



CUARTO: Al ser los jóvenes un sector de la población susceptible de actos de discriminación por tener una categoría sospechosa respecto la edad, es necesario salvaguardar y proteger en todo momento los derechos humanos de las personas jóvenes, por lo cual la reforma integral de la presente Ley tiene como finalidad minimizar cualquier obstáculo que los jóvenes puedan enfrentar al ejercer sus derechos, contemplando distintos derechos humanos, mismos que contribuyen a la participación de los jóvenes en el ámbito social, cultural, económico y político; contribuyendo al propósito de lograr una Ciudad más incluyente.

QUINTO: Con la creación de la reforma integral en comento se logrará contribuir con los 17 objetivos y las metas señaladas en la Agenda 2030, en el cual se menciona que se deben realizar ordenamientos jurídicos para lograr dichos objetivos.

17

Que dentro de la Agenda para las Juventudes hacia 2030, se destacan algunas estrategias en relación con el empoderamiento de las juventudes mediante una amplia participación en la elaboración y en la implementación de la agenda, a fin de atender los desafíos que este grupo presenta, compromiso cívico y participación política; construcción de la paz y de resiliencias; empoderamiento económico monitoreo y rendición de cuentas.

Estamos ciertos, que en la medida que se logren los objetivos y metas planteados en la Agenda 2030 en lo concerniente a las juventudes de México, se avanzará en la construcción de una sociedad más justa y equitativa, se darán a los jóvenes mayores oportunidades de romper generaciones de pobreza y desigualdad; se podrá decir que la Ciudad de México y el país, es un lugar de derechos, que apuesta por la educación, el empleo, la salud, igualdad de género, e intenta acortar las brechas de desigualdad social; porque en ellos, los jóvenes, se deposita el presente de México.

SEXTO: Se busca garantizar derechos laborales, los jóvenes deben tener acceso a un trabajo digno; por lo cual se propone que el Gobierno de la Ciudad de México por medio de los Titulares de cada Dependencia, Órganos y Entidades que integran



la Administración Pública de la Ciudad de México, atendiendo a la igualdad de género, designe al menos el 3% de jóvenes dentro de su estructura de gobierno.

Se propone de igual forma la promoción de programas que propicien la colaboración entre instituciones públicas y privadas en beneficio de las personas jóvenes que estén por tener su primera experiencia laboral.

SÉPTIMO: Entre otros aspectos, adquiere relevante importancia la capacitación y el adiestramiento de la mano de obra para la población juvenil. No se concibe una política económica general y de empleo sin la presencia de un programa de capacitación y de productividad. De limitarse la capacitación y el adiestramiento, los niveles de productividad disminuirán y la economía frenaría su potencia de desarrollo. La juventud en consecuencia tendría menos opciones de acceder a la vida activa del país y de satisfacer su justa demanda a una vida digna y promisoria.

18

Cada vez resulta válida la afirmación en el sentido de que la superación de los problemas coyunturales y de estructura que enfrenta la Ciudad de México actualmente, precisa, del mejor aprovechamiento de nuestros recursos, produciendo más y mejor, alcanzando el máximo rendimiento con los esfuerzos necesarios para elevar la productividad como un medio para el logro de un mejor reparto de la riqueza social, distribuyéndolo equitativamente.

Estamos ciertos que el esfuerzo por elevar los niveles de productividad de la economía y del todo social, involucra una diversidad amplia de factores, ámbitos de acción e instrumentos de política que coadyuven en su consecución.

OCTAVO: Se pretende fortalecer el emprendimiento por parte de los jóvenes lo cual contribuirá a la economía del país, lo anterior por medio del financiamiento por parte de empresas privadas o públicas, lo cual contribuirá a que se desarrollen talentos y aptitudes con las que cuentan nuestros jóvenes, generando empleos y como consecuencia disminución de delitos.

NOVENO: De igual forma dicha reforma implementa derechos respecto educación, ya que este es un instrumento que reviste una importancia todavía mayor a nuestro país y a nuestra ciudad. La educación es un importante instrumento que fortalece las bases de un sistema más democrático. Uno, en el que la participación



responsable de más mexicanos comprometidos, haga realidad las condiciones de vida a las que aspiremos y dos, a que nuestro sistema cuente con mayor número de personas preparadas que participen en la vida sociopolítica de la comunidad nacional en busca de una distribución más amplia en la toma de decisiones y de una disminución de las grandes desigualdades sociales.

DÉCIMO: Se busca regular el derecho al desarrollo de la sexualidad, los jóvenes tienen derecho a ejercer libremente su sexualidad, así como recibir educación de la misma. Sin embargo, ejercer dicho derecho también contempla tener acceso a distintos servicios, entre ellos la interrupción legal del embarazo.

Los jóvenes pueden decidir libremente respecto su orientación sexual o en su caso identidad de género, por lo cual es necesario que las autoridades de la Ciudad de México dentro de sus respectivas competencias ejerzan mecanismos para poder erradicar cualquier tipo de discriminación o exclusión que puedan sufrir los jóvenes, así como proporcionar cuando se solicite asistencia médica y psicológica cuando la persona joven tome la decisión de cambiar de sexo.

19

DÉCIMO PRIMERO: El sistema de salud de calidad y los programas integrales brindan atención médica de los jóvenes para su desarrollo, bienestar indispensable para una forma de vida digna. La estrategia fundamental de la integración del Sistema Nacional de Salud comprende la coordinación funcional, la modernización de las estructuras, la descentralización y la sectorización de los servicios, a fin de asegurar la compatibilidad de los programas hay acciones institucionales, optimizar y racionalizar el uso de recursos, evitar duplicidad de funciones y unificar criterios en pro de la juventud ciudadana. Respecto el acceso al derecho a una salud de calidad, se busca erradicar la obesidad y sobrepeso, así como cualquier otra enfermedad derivada de una mala alimentación, proporcionándoles asistencia médica y psicológica.

DÉCIMO SEGUNDO: Se propone que las personas jóvenes con discapacidad, sean involucradas en mayor medida respecto a los temas de participación frente a autoridades para que en el ámbito de sus competencias realicen acciones en beneficio de los jóvenes.





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

DÉCIMO TERCERO: Se busca garantizar protección a aquellos jóvenes que viven, o mejor dicho, sobreviven en las calles de la Ciudad de México, las autoridades deberán salvaguardar en todo momento su integridad, así como sus derechos humanos. Facultando a la Secretaría de Inclusión y al Instituto para realizar un estudio referente a la situación que pasan los jóvenes en las calles y señalar las acciones que pueden tomar las distintas autoridades.

DÉCIMO CUARTO: Los jóvenes deben de tener áreas de esparcimiento y ocio para un correcto desarrollo, por lo cual se propone la recuperación de centros deportivos y para estimular el deporte se busca proporcionar estímulos a deportistas de alto rendimiento, así como facultar al Instituto para coadyuvar con el Instituto del Deporte para promoción del deporte; de igual forma se pretende a contribuir al arte, cultura y ciencia, fortaleciendo la libertad de expresión de los jóvenes.

20 A través del deporte establecido en nuestro marco normativo lograremos fortalecer el sentido nacionalista, revolucionario y patriótico, así como identificarnos cada vez más con nuestra cultura, nuestras tradiciones y con las instituciones emanadas de la revolución, porque el deporte forja la voluntad y el carácter, además de propiciar férreo espíritu de triunfo y fe inquebrantable con los que enfrentamos la realidad con mayor seguridad, salud, confianza y optimismo.

Derivado de esto, se requiere que los jóvenes tengan acceso a espacios públicos de calidad, donde puedan desarrollar distintas actividades.

DÉCIMO QUINTO: Actualmente es de suma importancia el uso de tecnologías de la información y comunicación, por lo cual se busca garantizar su acceso, uso y desarrollo, por medio de internet gratuito en espacios públicos, escuelas públicas, edificios gubernamentales, recintos culturales, entre otros.

DÉCIMO SEXTO: Como parte del derecho a la movilidad, se debe tener acceso a medios de transporte públicos que sean seguros, cómodos, accesibles, así como fomentar una cultura de movilidad sustentable por medio del uso de bicicletas, para lo cual las autoridades deberán garantizar rutas seguras y exclusivas para el tránsito de las mismas.



DÉCIMO SÉPTIMO: Para la toma de decisiones del país se deberá tomar en cuenta la voz de los jóvenes y para ello las autoridades deberán de asegurarse que se tomen las medidas necesarias para lograrlo. Al ser las personas jóvenes parte fundamental para nuestro país, es indispensable que se les garantice el derecho al acceso a la información, de acuerdo a los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México.

DÉCIMO OCTAVO: Para garantizar un desarrollo integral se asignarán recursos humanos, técnicos y financieros con el fin de impulsar programas enfocados a la defensa y promoción de los derechos humanos de las personas jóvenes.

DÉCIMO NOVENO: La demanda de la vivienda en la juventud es un factor que evoluciona en los términos sociales, dado que han acomodado sus necesidades en comunidad debido a la demanda y su posibilidad monetaria. La existencia del desequilibrio entre la demanda y la oferta de la vivienda en aumento presenta un reto para el Estado, quien es por obligatoriedad, el responsable constitucionalmente de brindar este derecho.

21

VIGÉSIMO: Se regula el derecho a la alimentación, mismo que es un derecho fundamental constituido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual se faculta a las autoridades para realizar acciones necesarias que permitan garantizar una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad para los jóvenes de la Ciudad de México.

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO.- Que conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 122 apartado A fracción II, atribuye al Congreso de la Ciudad de México ejercer las facultades que la Constitución Política de la Ciudad de México establece, en concordancia con el artículo 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México y demás aplicables.





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

SEGUNDO.- Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo segundo y quinto que a la letra estipulan lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”(...) “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

22

TERCERO.- Que la materia de la iniciativa, pretende cumplir con el mandato constitucional local que refiere que las autoridades de conformidad con su ámbito de competencia, establecerán acciones afirmativas destinadas a prevenir o compensar situaciones de desventajas o dificultades de grupos vulnerables, con el fin de garantizar los derechos de los jóvenes.

Se debe entender acciones afirmativas como acciones de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional que son correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre los jóvenes.

CUARTO.- Con fundamento en la reforma de la fracción XXIX-P del artículo 73 y se adiciona un último párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o. ...

...

El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el



ámbito político, social, económico y cultural del país. La ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.

Artículo 73. ...

I. a XXIX-O. ...

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

XXIX-Q. a XXXI. ...

Esta Minuta se turnó al Congreso de la Ciudad de México para los efectos del artículo 135 Constitucional, donde ya ha sido aprobado; actualmente, sigue dicho proceso en los Congresos del País.

23

QUINTO.- Así mismo que la iniciativa está alineada con los compromisos internacionales que el Estado Mexicano ha adquirido en materia de Derechos Humanos. Tal es el caso que de acuerdo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por México el 24 de marzo de 1981, que señala en su artículo 1 y 26, los Estados Partes se comprometen a: “reconocer, respetar y garantizar, los derechos de todos los individuos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Así mismo en artículo que: “todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley”.

SEXTO.- Adicionalmente observa las disposiciones contenida en la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, que señala que las personas jóvenes gozan y disfrutan de todos los derechos humanos, y los Estados parte se comprometen a respetar y garantizar el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos.

SÉPTIMO.- Que el derecho a una alimentación nutritiva suficiente y de calidad esta consagrada en el artículo 4 párrafo tercero de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho de toda persona a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. Y a que el Estado garantice el ejercicio de este derecho.

En la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 9 apartado C, numeral 1, donde establece el derecho de toda persona a una alimentación adecuada, nutritiva, diaria, suficiente y de calidad con alimentos inocuos, saludables, accesibles, asequibles y culturalmente aceptables que le permitan gozar del más alto nivel de desarrollo humano posible y la protejan contra el hambre, la malnutrición y la desnutrición.

Artículo 9 apartado C, numeral 2, que señala que las autoridades, de manera progresiva, fomentarán la disponibilidad, distribución, abastecimiento equitativo y oportuno de alimentos nutritivos y de calidad; promoverán la seguridad y sustentabilidad alimentarias; y garantizarán el acceso a este derecho dando prioridad a las personas en pobreza y a las demás que determine la ley.

24

OCTAVO.- De conformidad con la Constitución Política de la Ciudad de México, que dispone en su artículo 11, apartado E, que: “Las personas jóvenes son titulares de derechos y tendrán la protección de la ley para participar en la vida pública y en la planeación y desarrollo de la Ciudad. Las autoridades adoptarán medidas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, en particular a la identidad individual y colectiva, al libre desarrollo de su personalidad, a la autonomía, independencia y emancipación; a la participación política, económica, social, ambiental y cultural, y a la educación, al trabajo digno y a la vivienda. En razón de lo anterior se reconocerá el carácter diverso y heterogéneo de las personas jóvenes, así como sus necesidades específicas”.

NOVENO.- Que de acuerdo a la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 24 numeral 3, las personas jóvenes tienen el derecho a participar como observadores en los procesos electorales locales y en la toma de decisiones públicas que se tomen en diversos ámbitos donde se desarrolle.

DÉCIMO.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 apartado B numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, las autoridades de



la Ciudad de México, deben promover programas de fortalecimiento empresarial de las personas jóvenes.

DÉCIMO PRIMERO.- Que el derecho a la movilidad está consagrado en el artículo 13 Ciudad habitable, apartado E, numeral 1 y 2 donde se establece que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. De acuerdo a la jerarquía de movilidad, se otorgará prioridad a los peatones y conductores de vehículos no motorizados, y se fomentará una cultura de movilidad sustentable.

Así mismo que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, particularmente en el uso equitativo del espacio vial y la conformación de un sistema integrado de transporte público, impulsando el transporte de bajas emisiones contaminantes, respetando en todo momento los derechos de los usuarios más vulnerables de la vía, el cual será adecuado a las necesidades sociales y ambientales de la ciudad.

25 **DÉCIMO SEGUNDO.** - Que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 apartado D numeral 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, se reconoce el **derecho al espacio público, en los siguientes términos:**

1. Los espacios públicos son bienes comunes. Tienen una función política, social, educativa, cultural, lúdica y recreativa. Las personas tienen derecho a usar, disfrutar y aprovechar todos los espacios públicos para la convivencia pacífica y el ejercicio de las libertades políticas y sociales reconocidas por esta Constitución, de conformidad con lo previsto por la ley.

[...]

2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán el carácter colectivo, comunitario y participativo de los espacios públicos y promoverán su creación y regeneración en condiciones de calidad, de igualdad, de inclusión, accesibilidad y diseño universal, así como de apertura y de seguridad que favorezcan la construcción de la ciudadanía y eviten su privatización.

DÉCIMO TERCERO. - De acuerdo con la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes es el único tratado internacional centrado específicamente en los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

jóvenes. Fue firmado por el Estado mexicano a través del Ejecutivo Federal, en la ciudad de Badajoz, España, en octubre de 2005, y entró en vigor el 1 de marzo de 2008.

DÉCIMO CUARTO.- De acuerdo con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, ruta para erradicar la pobreza, proteger al planeta y asegurar la prosperidad para todos sin comprometer los recursos para las futuras generaciones. Consiste en 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, con metas específicas, que constituyen una agenda integral y multisectorial; para lo cual existe un compromiso del Estado Mexicano para la implementación de la Agenda 2030.

Así mismo señalar que por parte del Poder Legislativo Local se ha implementado un grupo de trabajo para el seguimiento y el fortalecimiento del cumplimiento de los objetivos la Agenda 2030.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO

26

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México y se expide la Ley de las Juventudes de la Ciudad de México.

VI. ORDENAMIENTO A MODIFICAR

PRIMERO.- Se abroga la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Se expide la Ley de Juventudes de la Ciudad de México.

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Dicho lo anterior y para una mejor comprensión de la Iniciativa se presenta la Ley de los Derechos de las Juventudes de la Ciudad de México.

VIII. DECRETO

UNICO. - Se expide la Ley de los Derechos de las Juventudes de la Ciudad de México, para quedar en los siguientes términos:



LEY DE LAS JUVENTUDES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto:

I. Lograr el reconocimiento, promoción, protección, respeto y defensa de los derechos humanos de las personas jóvenes que habitan y transitan en la Ciudad de México;

II. Normar las políticas, medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de las personas jóvenes en la Ciudad de México;

27

III. Regular mecanismos para la integración, elaboración, utilización y sistematización de la información a efecto de generar políticas tendientes a consolidar el desarrollo integral de las personas jóvenes;

IV. Desarrollar en la población una cultura de conocimiento y participación en temas relacionados con la juventud de la Ciudad de México; y

V. Garantizar el derecho de las personas jóvenes a participar en la observación electoral y en la toma de decisiones públicas que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen, les afecten o sean de su interés; y

VI. Regular la organización del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México.

La aplicación de la presente ley corresponde al titular del Gobierno de la Ciudad de México, por medio de las dependencias o entidades establecidas en el presente ordenamiento, que por competencia corresponda o bien, que él designe; del titular del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México mediante las unidades de género, atención y protección de la juventud, los que tendrán la obligación de hacer efectivo por los medios a su alcance, el ejercicio de los derechos consagrados en esta Ley.



Las disposiciones de esta Ley no contravendrán lo dispuesto en el Código Civil y el Código Penal ambos para el Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2.- Para efectos de esta ley se entiende por:

I.- Administración Pública: Al conjunto de dependencias, órganos y entidades que componen la Administración Pública Centralizada y la Paraestatal de la Ciudad de México;

II. Asociación Juvenil: Agrupación de personas jóvenes que comparten un objetivo común, con personalidad jurídica propia de acuerdo a la ley;

III. Congreso: Al congreso de la Ciudad de México;

IV. Consejo Joven: Órgano de participación plural y consultiva, parte del Sistema.

V. Colectivo Juvenil: Agrupación de personas jóvenes en la Ciudad de México que trabajan por un objetivo;

VI. Conferencia Juvenil: Reunión de las personas jóvenes que permite, debatir, analizar, consultar y opinar sobre las políticas y acciones dirigidas a las personas jóvenes en la Ciudad de México;

VII. Alcaldías: Los Órganos Político Administrativos de cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad de México;

VIII. Dignidad humana: Principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. Toda persona es un fin en sí misma. Ninguna persona es un medio de individuos, autoridades o corporaciones. En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio pro persona;

IX. Director o Directora: La persona titular del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México;

X. Discapacidad: Se entenderá una deficiencia o incapacidad mental, física o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social;

XI. Discriminación: Entendiéndose por esta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

humanos de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, lengua, sexo, género, identidad indígena, de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas;

XII. Discriminación contra la mujer joven: Entendiéndose toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

29

XIII. Diversidad sexual: Hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones, identidades sexuales y de género.

XIV. Empleo digno: Entendiéndose como un empleo productivo que genere un ingreso justo, con seguridad en el lugar de trabajo, y una protección social para las familias, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social, igualdad de oportunidades y trato para todos;

XV. Emprendedores: Personas jóvenes que identifican una oportunidad y comienzan con el proceso de crear, desarrollar o consolidar una empresa o proyecto mercantil a partir de una idea.

XVI.- Empresario o empresaria: Es la persona que desarrolla una actividad empresarial y que se ha constituido y adquirido la titularidad de las obligaciones y derechos establecidos en la ley de la materia;

XVII. Espacio Público: Se entiende por espacio público al conjunto de bienes de uso común destinados a la generación y fomento de la interacción social, o bien, que



permitan el desarrollo de las personas. El espacio público tiene una función política, social, educativa, cultural, lúdica y recreativa;

XXVIII. Igualdad de Género: Principio conforme al cual toda persona accede con justicia e igualdad al uso, disfrute y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como en la participación en todos los ámbitos de la vida social, económica, política cultural y familiar;

XIX. Fomento emprendedor: El desarrollo de la cultura emprendedora por medio del estudio de temas que despierten el interés de los jóvenes por convertirse en agentes de cambio, y satisfagan sus metas a través de su propia acción, generando bienes, productos o servicios para sí y su comunidad en un marco de libertad, legalidad y responsabilidad;

XX. Fondo: Al Fondo de Apoyo a Proyectos Juveniles de la Ciudad de México;

XXI. Gabinete: Al Gabinete de Juventud del Gobierno de la Ciudad de México;

XXII. Gobierno: Al Gobierno de la Ciudad de México;

30 XXIII. Igualdad Sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

XXIV. Incubadora: Unidad dependiente del Instituto, encargada de proporcionar asistencia técnica, capacitación y asesoría a las personas jóvenes emprendedoras para la elaboración de proyectos productivos;

XXV. Instituto: Al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México;

XXVI. Jefe de Gobierno: Al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;

XXVII. Joven: Persona sujeta de derechos identificada como actor social estratégico para la transformación y el mejoramiento de la Ciudad de México, cuya edad comprende entre los 12 años 29 años de edad cumplidos;

XXVIII. Junta de Gobierno: La Junta de Gobierno del Instituto;

XXIX. Juvenil: A la construcción sociocultural transitoria de las personas jóvenes como sujetos de derechos;





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

XXX. Juventud: A las personas jóvenes como grupo de población en ejercicio de especificidad, territorialidad y autonomía con los derechos que prevé para ellas la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás leyes aplicables;

XXXI. Joven indígena: Personas jóvenes integrantes de una unidad social, económica y cultural de personas, que forman parte de pueblos indígenas que se han asentado en la Ciudad de México y que en forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones y tradiciones; cuya edad comprende la prevista en la fracción XXV de este artículo;

XXXII.- Joven miembro de un pueblo o barrio originario: Descendiente de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión o parte de ellas y cuya edad comprende la prevista en la fracción XXV de este artículo;

31

XXXIII. Ley: A la Ley de los derechos de las Juventudes de la Ciudad de México;

XXXIV. Órganos Públicos Autónomos: Son los entes que cuentan con autonomía funcional, presupuestal, de gestión y decisoria plena en la materia que les corresponda, los cuales no se encuentran subordinados a ninguno de los tres órganos locales de gobierno. Son órganos públicos autónomos de la Ciudad de México: La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y la Universidad Autónoma de la Ciudad de México;

XXXV. Persona joven con discapacidad: Personas que tengan alguna deficiencia o incapacidad mental, física o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria y que puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, que se encuentran dentro del rango de edad establecida en la fracción XXV de este artículo.





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

XXXVI. Persona Joven Emprendedora: Persona joven, que identifica una oportunidad de negocio o necesidad de un producto o servicio lícitos y organiza los recursos necesarios para ponerlo en marcha, convirtiendo una idea en un negocio concreto, ya sea una empresa o una organización social que genere algún tipo de innovación y empleos;

XXXVII. Persona Joven Empresaria Persona joven que ejercita y desarrolla una actividad empresarial y que ha constituido y adquirido la titularidad de obligaciones y derechos establecidos en la legislación aplicable, realizando actividades organizadas en función de una producción o intercambio de bienes y servicios en el mercado;

XXXVIII. Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las personas, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

32

XXXIX. Perspectiva Juvenil: Al enfoque teórico, metodológico, técnico y operativo para la construcción de políticas y acciones sociales, económicas y políticas orientadas a la protección de los derechos humanos, el desarrollo integral y la participación de las personas jóvenes en la vida pública de la Ciudad de México;

XL. Plan: Al Plan Estratégico para la Promoción, Desarrollo, Participación y Protección de los Derechos de las juventudes de la Ciudad de México, eje rector coadyuvante con el Programa General de Gobierno de la Ciudad de México en materia de políticas públicas para la juventud;

XLI. Primera Experiencia Laboral: Proceso de integración de los jóvenes de 16 a 29 años de edad al mercado laboral en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política de la Ciudad de México, y demás leyes y códigos aplicables, el cual permitirá a las personas jóvenes participar en procesos de capacitación y formación laboral articulados con el proceso de la educación formal, no formal e informal;





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

XLII. Red Juvenil: A la Red de Organizaciones Juvenil de la Ciudad de México, cuyos miembros se encuentran en el rango de edad previsto en la fracción XXV de este artículo;

XLIII. Reglamento: Al Reglamento de la presente ley;

XLIV. Sistema: Sistema para el Desarrollo, Participación, Promoción y Protección de los derechos humanos de las personas jóvenes en la Ciudad de México;

XLV. Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de juvenil y de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;

XLVI. Tolerancia: Se debe entender como el respeto, empatía, la aceptación y el aprecio de la rica diversidad del ser humano y de sus distintas formas de expresión y manifestación. Este término no debe entenderse como equivalente de concesión, condescendencia o indulgencia;

33

XLVII. Violencia digital: Es cualquier acto que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las personas jóvenes o cause daño psicológico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familia; realizado mediante el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet, correo electrónico, o cualquier medio tecnológico, por el que se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento;

XLVIII. Violencia Política en Razón de Género: Es toda acción u omisión ejercida en contra de una mujer, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político electorales de una mujer, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función en el poder público; y





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

XLIX. Violencia mediática contra las mujeres: Aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio de comunicación local, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 3.- Las personas jóvenes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Constitución Política de la Ciudad de México y demás normas legales aplicables en la Ciudad de México, restringiéndose sólo en los casos y situaciones previstas en los ordenamientos jurídicos anteriormente señalados.

34

Las personas jóvenes entre 12 años cumplidos y menores de 18 años de edad, gozarán de los derechos que reconoce esta Ley, sin detrimento de los derechos, responsabilidades y obligaciones de los padres y/o tutores que para ellos contiene la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, y demás disposiciones jurídicas aplicables, por lo que se reconoce la obligación que tienen las autoridades de la Ciudad de México de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, atendiendo a los principios pro persona, interés superior del niño y de autonomía progresiva en el ejercicio de los mismos, tomándose en cuenta el grado de desarrollo cognoscitivo y evolutivo de sus facultades.

Artículo 4.- Las personas jóvenes constituyen un grupo de población con características particulares que ameritan atención prioritaria y protección por parte de las instancias de gobierno, adoptando medidas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 5.- Las autoridades de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas jóvenes de conformidad con los principios





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

de universalidad, interdependencia, inalienabilidad, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Gobierno de la Ciudad de México deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar integralmente las violaciones a los derechos humanos de las personas jóvenes, en los términos de esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6.- A ninguna persona joven se le podrá menoscabar o impedir el goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, por discriminación o estigmatización debida a su origen étnico, nacional, lengua, sexo, género, identidad indígena, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, o cualquier otra situación que contravenga el cumplimiento de la presente ley y demás normas locales e instrumentos internacionales de derechos humanos que deban aplicarse en la Ciudad de México, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México.

35

Se reconoce a las personas jóvenes como titulares de derechos, a la igualdad ante la ley, a una protección legal sin distinción alguna, a no ser arrestadas, detenidas, torturadas y/o desaparecidas, presas o desterradas arbitrariamente, así como el derecho al debido proceso.

Artículo 7.- Se reconoce el carácter diverso y heterogéneo de las personas jóvenes y su derecho a la identidad individual y colectiva, al libre desarrollo de su personalidad, a la autonomía, independencia y emancipación; a vivir de conformidad con prácticas culturales y comunitarias, incluyendo las relativas a su condición y costumbres como integrantes de un pueblo originario o indígena, siempre y cuando estas prácticas no sean contrarias o lesivas a otros derechos humanos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e instrumentos internacionales de derechos humanos que deban aplicarse en la Ciudad de México, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México.

TÍTULO SEGUNDO



Plaza de la Constitución 7, 3er Piso. **Oficina 305, Col. Centro, Alcaldía**
Cauhtémoc, **C.P. 06000, Tel. 51301900 ext. 2323**

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES

CAPÍTULO I

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

Artículo 8.- Las personas jóvenes tienen derecho a la igualdad ante la ley, al respeto de su libertad, al ejercicio de la misma, a una protección legal sin distinción alguna, así como al debido proceso. Prohibiéndose cualquier acto de persecución, represión del pensamiento y dignidad de la persona, así como, en general, todo acto que atente contra su seguridad e integridad física y mental.

Las autoridades de la Ciudad de México adoptarán medidas específicas en favor de las personas jóvenes en relación con su integridad y seguridad física; en contra de la tortura, tratos crueles e inhumanos y degradantes de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y los tratados internacionales de los que sea parte el Estado Mexicano.

CAPÍTULO II

DERECHO AL TRABAJO DIGNO

Artículo 9.- Las personas jóvenes gozan de los derechos humanos en materia laboral reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados e instrumentos internacionales, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 10.- Las personas jóvenes tienen derecho de acceder a un empleo digno, por lo que las autoridades de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia promoverán acciones que generen opciones de empleo que genere un ingreso justo, con seguridad y protección social, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social, igualdad de oportunidades y trato.

Artículo 11.- El gobierno llevará a cabo políticas públicas, medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro tipo, encaminadas a garantizar la estabilidad laboral y todos los derechos inherentes al trabajo y eliminar la precariedad y la temporalidad excesiva de las personas jóvenes.

Artículo 12.- Los Titulares de cada Dependencia, Órganos y Entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México, deberán designar a personas



jóvenes dentro de su estructura de gobierno; la designación no podrá ser menor al 3 por ciento de su plantilla.

Artículo 13.- Las autoridades de la Ciudad de México impulsarán medidas encaminadas a erradicar todas las formas de discriminación y violencia contra la mujer joven en el ámbito laboral.

CAPITULO III

DERECHO A LA PROMOCIÓN Y FOMENTO AL TRABAJO

Artículo 14.- El Gobierno promoverá el empleo y la capacitación laboral de las personas jóvenes a través de un sistema de empleo, bolsa de trabajo, capacitación, recursos económicos para proyectos productivos, firma de convenios con empresas públicas y privadas y estímulos fiscales, teniendo como objeto principal favorecer laboralmente a la juventud y garantizar con esto su derecho al trabajo; así como prácticas profesionales remuneradas vinculadas con la formación profesional.

Las autoridades de la Ciudad de México implementarán acciones y mecanismos para erradicar todo tipo de explotación laboral, económica, contra todo trabajo que ponga en peligro la salud integral, educación, desarrollo físico y psicológico de las personas jóvenes, así como las prácticas discriminatorias que establece la presente ley o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas jóvenes.

Artículo 15.- El Gobierno procurará que el trabajo de las personas jóvenes no interrumpa su educación y promoverá, en los términos previstos en las leyes y demás disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias e igualitarias, para generar condiciones que permitan a las personas jóvenes:

- a). - La capacitación laboral y el empleo;
- b).- Las prácticas profesionales; y
- c).- El fomento al estímulo de las empresas para promover actividades de inserción y calificación de personas jóvenes en el trabajo.

Al efecto establecerá enlaces con organizaciones, cámaras y dependencias afines y coordinará la puesta en marcha de las acciones necesarias en la consecución de los objetivos del presente capítulo.





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

El Gobierno tomará en cuenta que el trabajo para las personas jóvenes de entre 16 y menores de 18 de edad, será motivo de las normas de protección al empleo y de supervisión y se sujetará a las normas de protección al empleo de acuerdo a la normatividad nacional e internacional que sean aplicables de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 16.- Las funciones a desempeñar como primera experiencia laboral deberán ser adecuadas al nivel de formación y preparación académica. Bajo ninguna circunstancia las actividades irán en detrimento de la formación técnica, académica o profesional de las personas jóvenes.

El Gobierno de la Ciudad de México fortalecerá programas de vinculación e inclusión laboral de personas jóvenes a empresas, instituciones públicas y organizaciones sociales para comenzar su primera experiencia laboral.

Las personas jóvenes tienen derecho al acceso no discriminatorio, a la formación profesional y técnica inicial, continua, pertinente y de calidad que permita su incorporación al trabajo, incluyendo el considerado como temporal. Todas las autoridades de la Ciudad de México adoptarán las medidas necesarias para ello.

Artículo 17.- El gobierno impulsará políticas públicas, con el financiamiento adecuado, para la capacitación de los jóvenes con alguna discapacidad a fin de que puedan incorporarse al empleo, así como también adoptará las medidas necesarias para generar las condiciones que permitan a las personas jóvenes capacitarse para acceder o crear opciones de empleo, y creará las políticas necesarias que fomenten el estímulo a las empresas para promover actividades de inserción y calificación de las personas jóvenes en el trabajo.

Artículo 18.- Las empresas que integren a personas jóvenes en su primera experiencia laboral recibirán los beneficios que establezca el Código Fiscal de la Ciudad de México.

Artículo 19.- Las políticas públicas que implemente el Gobierno deberán promover el desarrollo de la Primera Experiencia Laboral de las personas jóvenes en la Ciudad por medio del cumplimiento de los siguientes objetivos:

a) Procurar que las personas jóvenes adquieran conocimientos prácticos sin suspender sus estudios;

38





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

- b) Consolidar su incorporación a la actividad económica mediante una ocupación específica y formal, promoviendo su contratación en el sector público o privado; y
- c) Establecer mecanismos para garantizar los derechos de las personas jóvenes en el área laboral en condiciones de igualdad y no discriminación.

Artículo 20.- Las personas jóvenes tienen el derecho de estar protegidas contra la explotación económica y contra todo trabajo que ponga en peligro su salud integral, educación, desarrollo físico y psicológico, tienen derecho a la igualdad de oportunidades y trato en lo relativo a la inserción, remuneración, promoción y condiciones en el trabajo.

La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México generará esquemas de acción para prevenir la explotación y acoso laboral de las personas jóvenes.

CAPÍTULO IV

DEL FORTALECIMIENTO E INCENTIVO A JÓVENES EMPRENDEDORES

39

Artículo 21.- Las personas jóvenes tienen derecho al emprendimiento, para el ejercicio de este derecho, el Gobierno de la Ciudad promoverá la creación de fondos y créditos accesibles que fomenten la inserción de las personas jóvenes al mundo empresarial. Asimismo, establecerá mecanismos de mejora regulatoria, compensación y estímulos que agilicen su constitución, fortalezcan sus capacidades y competencias laborales.

Artículo 22.- El Gobierno a través de sus instituciones, dependencias, órganos y Entidades que por competencia corresponda, integrará y establecerá reglas y programas de operación específicos que abonen a la conformación de políticas públicas que promuevan el fomento emprendedor en el marco de esta Ley y su reglamento.

Artículo 23.- El Gobierno fomentará y promoverá el desarrollo productivo de las micros y pequeñas empresas o industrias, innovadoras, creativas y competitivas creadas por las personas jóvenes, que generen un valor mediante la producción de bienes y servicios que contribuyan a mantener las fuentes productivas de la Ciudad y a generar un desarrollo regional equilibrado.

Se buscará además fomentar y promover la cultura emprendedora impulsando sus temas y contenidos en los planes y programas de estudio en los planteles de los



niveles de educación media superior y superior, incorporadas al Sistema Educativo de la Ciudad de México, así como promover y fomentar la inserción de las personas jóvenes en la Ciudad al mundo empresarial.

Artículo 24.- Los principios por los cuales se regirán las actividades emprendedoras, son las siguientes:

I. Formación integral en aspectos y valores como desarrollo del ser humano y su comunidad, autoestima, autonomía, sentido de pertenencia a la comunidad, trabajo en equipo, solidaridad y desarrollo del interés por la innovación, creatividad, competitividad y estímulo a la investigación y aprendizaje permanente;

II. Fortalecimiento de procesos de trabajo asociativo y en equipo en torno a proyectos productivos con responsabilidad social;

III. Responsabilidad por el entorno, protección y cuidado del medio ambiente, la naturaleza, sus recursos y su comunidad, y

IV. Difusión de los procedimientos, normas, reglas, apoyos e incentivos en los diferentes niveles de gobierno.

40

La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo en coordinación con las Secretarías de Desarrollo Económico y la de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán fomentar, promover y desarrollar programas de capacitación para el manejo de las relaciones obrero-patronales, cultura, laboral y jurídico administrativa mediante enlaces con organizaciones, cámaras y dependencias afines, así como coordinar la puesta en marcha de las acciones necesarias en las consecución de los objetivos del presente capítulo.

Artículo 25.- El Gobierno ofrecerá apoyos a las personas jóvenes señaladas en esta ley, que desarrollen y promuevan proyectos de:

I. Uso racional de los recursos naturales con el fin de proteger el ambiente;

II. Uso racional de recursos hídricos y la aplicación de sistemas de tratamiento y reciclado de agua;

III. Uso y fomento de fuentes de energía renovable y limpia;



- IV. Aplicación de tecnologías de vanguardia en el desarrollo de sus procesos productivos
- V. Creación de empleos para jóvenes, mujeres, adultos mayores y personas con discapacidad;
- VI. Proyectos productivos en las regiones, pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad;
- VII. Planificación urbana y proyectos de movilidad sustentable, y
- VIII. Recuperación de espacios públicos con el objetivo de promover el fortalecimiento del tejido social, la prevención del delito y la violencia.

CAPÍTULO V

DEL DERECHO AL CONOCIMIENTO

Artículo 26.- Las personas jóvenes tienen derecho al conocimiento y al aprendizaje continuo, por lo que tendrán acceso igualitario a recibir formación adecuada a su edad, capacidades y necesidades específicas, así como la garantía de su permanencia, independientemente de su condición económica, étnica, cultural, lingüística, de credo, de género o de discapacidad.

Artículo 27.- El Gobierno promoverá la producción de conocimiento y aprendizaje e impulsará la investigación de conocimientos científicos y tecnológicos para motivar a las personas jóvenes a generar proyectos para un mejor desarrollo de su persona y de la Ciudad.

El Gobierno desarrollará políticas públicas para el fomento e impulso a la investigación científica y la creatividad de la juventud, e implementará planes y programas para el desarrollo del proceso de formación integral; para la consecución de este fin, se podrá involucrar a las organizaciones de la sociedad civil y a las personas jóvenes.

CAPÍTULO VI

DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 28.- Las personas jóvenes tienen derecho a recibir educación pública laica y gratuita en los términos previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política de la Ciudad de México, en la Ley





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

General de Educación, así como en la Ley de Educación del Distrito Federal y demás normas aplicables, la educación reunirá las características y contenidos que se señalan en las leyes anteriormente señaladas.

Este derecho incluye el acceso a programas educativos y de capacitación, a educación integral en sexualidad y en general, a todos aquéllos que les permitan alfabetizarse, profesionalizarse o continuar preparándose para su desarrollo personal y social.

La educación fomentará también el respeto a las culturas étnicas y el acceso generalizado a las nuevas tecnologías, la cultura de paz y legalidad, la solidaridad, la aceptación de la diversidad, la tolerancia, el cuidado al medio ambiente y la perspectiva de género.

Artículo 29.- El Gobierno debe garantizar el derecho universal a la educación obligatoria en los términos del artículo anterior; así mismo asume a la educación como un deber primordial y un bien público indispensable para la realización plena de sus habitantes, así como un proceso colectivo que es corresponsabilidad de las autoridades de los distintos órdenes de gobierno en el ámbito de sus facultades, el personal docente, las familias y los sectores de la sociedad.

42

La educación pública que imparta el Gobierno en todos los niveles y modalidades será gratuita, laica, inclusiva, intercultural, pertinente y de calidad, para desarrollar armónicamente todas las facultades de las personas jóvenes y fomentará en ellas, el respeto a los derechos humanos, la sana convivencia entre éstas, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos para todas las personas jóvenes, evitando la discriminación.

Artículo 30- El Gobierno, en el ámbito de su competencia, impulsará y apoyará el adecuado desarrollo del sistema educativo.

Artículo 31.- El Gobierno en el ámbito de su competencia, ofrecerá alternativas de financiamiento para la educación de las personas jóvenes e implementará programas que les permitan reintegrarse a los sistemas educativos.

Artículo 32.- En los programas educativos que sean competencia de la Ciudad de México se garantizará que contengan información en materia de igualdad de





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

género, libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación de género.

Además deberán enfatizar la información y prevención, por parte de personal especializado que corresponda, referente al medio ambiente, la participación ciudadana, las adicciones, la educación integral en sexualidad, la prevención del embarazo no planeado, el VIH-SIDA entre otras infecciones de transmisión sexual, los problemas psico-sociales, prevención del suicidio y la autolesión, el sedentarismo, el sobrepeso, la violencia escolar, la obesidad y los trastornos de conducta alimentaria como la bulimia o la anorexia, así como en materia de violencia y perspectiva de género.

Artículo 33.- Las políticas educativas dirigidas a las personas jóvenes deben atender a los siguientes aspectos:

I. Fomentar en todos los niveles y modalidades una educación de calidad, gratuita, laica, inclusiva, intercultural, pertinente y de calidad que promueva el ejercicio y respeto de los derechos humanos, que contemple la educación integral en sexualidad; una educación cívica que promueva el respeto y la participación en democracia; una vida libre y sin violencia; el respeto y reconocimiento de la diversidad sexual, étnica y cultural, y la conservación del medio ambiente;

II. Fomentar la comprensión mutua y la cultura para la paz, con justicia, democracia, solidaridad, respeto y tolerancia entre las personas jóvenes;

III. Mejorar la educación media superior y superior en los planteles de la Ciudad de México, cuando corresponda, así como el desarrollo de programas de capacitación técnica y formación profesional de las personas jóvenes;

IV. Prevenir, erradicar y sancionar todas las formas de castigos físicos o psicológicos, sanciones disciplinarias, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes que atenten contra la integridad física y moral de las personas jóvenes;

V. Garantizar la libre asociación, manifestación de ideas y funcionamiento de las organizaciones estudiantiles;

VII. Prevenir mediante la formación educativa las causas y consecuencias que trae consigo la práctica de conductas que atentan contra el sano desarrollo de las personas jóvenes, tales como: el sedentarismo y la adopción de hábitos

43





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

alimentarios inadecuados; los desórdenes y trastornos de la conducta alimentaria, el consumo de cualquier droga o sustancia psicoactiva, el embarazo no deseado, prevención del suicidio y la autolesión, entre otros.

Artículo 34.- El Gobierno en atención a sus atribuciones y, en los planteles educativos deberán implementar programas tendientes a eliminar cualquier forma de discriminación y de violencia y deberán cumplir los siguientes lineamientos mínimos:

- I. Se describirán con claridad y precisión las conductas violatorias al derecho de educación que quedan prohibidas, entre ellas se incluirán, cuando menos: la violación de correspondencia o de diarios de vida u otros documentos personales; la publicidad y revelación de datos que puedan hacer que una persona joven se sienta puesta en evidencia o que la puedan someter a la burla, escarnio o comentarios hirientes; la expresión pública o privada de comentarios que ofendan la dignidad de una persona joven o que la ponga en peligro de cualquier índole, y
- II. Se dispondrán con precisión las sanciones que ameritará cada una de estas conductas de acuerdo al marco normativo aplicable, independiente de las sanciones administrativas o los tipos penales que puedan llegar a configurarse.

44

Artículo 35.- El Gobierno diseñará mecanismos, instrumentos y procedimientos para garantizar el derecho de las personas jóvenes que integran la comunidad educativa a una vida libre de violencia en el entorno escolar promoviendo su convivencia pacífica.

La autoridad educativa establecerá mecanismos de participación y seguimiento en el diseño e instrumentación de las políticas públicas en materia de prevención y atención de la violencia en el entorno escolar, con la participación de Instituciones públicas, organizaciones de la sociedad civil, padres de familia y comunidad educativa en general y fomentar la corresponsabilidad social y la cohesión comunitaria para garantizar un ambiente libre de violencia en el entorno escolar de la Ciudad de México.

Artículo 36.- La Secretaria de Seguridad Ciudadana en coordinación con la autoridad educativa de la Ciudad de México emitirán protocolos de actuación a seguir por parte de las personas servidoras públicas, en casos que se susciten actos



de violencia física e inminente peligro, al interior de los centros escolares de nivel secundaria y media superior; sin que ello implique algún menoscabo a la autonomía de las Instituciones.

Artículo 37.- El Gobierno implementará un programa de becas educativas que incentiven a las personas jóvenes a permanecer en el sistema educativo y desarrollar mecanismos de reinserción educativa para personas jóvenes que sean madres o padres.

CAPÍTULO VII

DEL DERECHO A LA SALUD

Artículo 38.- Las personas jóvenes tienen derecho a la salud y a su protección en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos y Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Salud, Ley de Salud del Distrito Federal, la Ley de Salud Mental del Distrito Federal, la Ley para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal, así como las leyes que sean aplicables.

45

Artículo 39.- El Gobierno a través de la Secretaría de Salud, dará cumplimiento al derecho constitucional de protección de la salud, que tiene entre otras finalidades, el bienestar físico, mental y social de las personas jóvenes especialmente de mujeres, integrantes o miembros de una comunidad indígena, pueblo o barrio originario o personas jóvenes con alguna discapacidad, con el fin de contribuir así al pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 40.- Las personas jóvenes tienen derecho en términos de la legislación aplicable al más alto nivel de salud integral posible, a lo más avanzado del conocimiento científico y políticas activas de prevención, así como al acceso a servicios de salud de calidad y las mejores prácticas médicas. El Gobierno dentro del ámbito de su competencia, deberá proporcionarla de forma gratuita y de calidad, independientemente del género, orientación sexual, identidad étnica, discapacidad, condición económica, social o cualquier otra distinción.

Artículo 41.- El Gobierno establecerá políticas y programas de salud integral, específicamente orientados a la promoción de la salud y estilos de vida saludables entre las personas jóvenes; incluyendo acciones encaminadas a prevenir todas



aquellas prácticas que pongan en riesgo la salud e integridad de las personas jóvenes, como enfermedades de transmisión sexual, el suicidio, la autolesión, embarazos no deseados, obesidad, patrones alimenticios dañinos, alcoholismo, tabaquismo y drogas.

Artículo 42.- El Gobierno formulará las políticas y establecerá los mecanismos progresivos que permitan el acceso y permanencia de las personas jóvenes a programas de gratuidad que garanticen el acceso oportuno y adecuado de los servicios que otorga el sistema de salud de la Ciudad de México, lo que no excluirá la posibilidad de que las personas jóvenes opten por otro tipo de seguro de salud ofrecido por entidades federales.

CAPÍTULO VIII

DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA SEXUALIDAD

46

Artículo 43.- Las personas jóvenes tienen derecho a elegir, expresar y desarrollar libremente su orientación sexual e identidad de género, por lo tanto, el Gobierno establecerá las políticas necesarias para que tengan la información suficiente para el libre ejercicio de este derecho. La información deberá ser clara, completa, fundamentada en evidencia científica y libre de prejuicios, estereotipos, diversa, laica y apropiada a su edad.

Artículo 44.- Esta Ley reconoce derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travesti, transexuales e intersexuales para tener una vida libre para tener una vida libre de violencia y discriminación, en términos de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Las autoridades de la Ciudad de México adoptarán medidas necesarias para prevenir, erradicar y sancionar todas las formas de discriminación y de exclusión contra las personas jóvenes, en razón de su orientación o identidad de género.

Artículo 45.- La Secretaría de Salud garantizará la atención médica y psicológica de las personas jóvenes que hayan cambiado de sexo, cuando así lo soliciten.

Artículo 46.- El Gobierno apoyará y orientará en el ámbito de sus facultades, a que las personas jóvenes cuenten con servicios médicos, jurídicos e informativos, que les permitan construir la identidad sexual y de género que deseen.



En los casos en que la información sea solicitada por las personas jóvenes menores de 18 años de edad, no será requisito para otorgárselas el consentimiento del tutor o representante legal.

El Gobierno proporcionará en la medida de sus posibilidades operativas y presupuestales los servicios de orientación sexual integral a las personas jóvenes que les permita abordar, asumir y ejercer su identidad sexo-genérica. Este artículo se ajustará a lo dispuesto en el artículo 135 Bis, 135 Ter y 135 Quater del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

Artículo 47.- El Gobierno a través de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y las Secretarías o instancias que corresponda, tomarán las medidas necesarias para la prevención de la explotación humana, abuso y el turismo sexual, y de cualquier otro tipo de violencia o maltrato sobre las personas jóvenes.

Asimismo, promoverá la recuperación física, psicológica, social y económica de las víctimas, en el marco que las leyes que sean aplicables.

CAPÍTULO IX

47

DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SEXUAL

Artículo 48.- El gobierno reconoce el derecho de los jóvenes a acceder a una educación sexual y reproductiva como fuente de desarrollo personal, afectividad y expresión comunicativa.

La educación sexual se impartirá en todos los niveles educativos y fomentará una conducta responsable en el ejercicio de la sexualidad, orientada a su plena aceptación e identidad, así como, a la prevención de las enfermedades de transmisión sexual, el VIH (Sida), los embarazos no deseados y el abuso o violencia sexual.

Artículo 49.- El gobierno promoverá la educación sexual y reproductiva conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez de los jóvenes que les permitan ejercer de manera informada y responsable sus derechos; sin menoscabo de la responsabilidad que corresponde a la familia en la educación sexual de los jóvenes.



Para tal efecto implementará políticas de educación sexual, estableciendo planes y programas que aseguren la información y el ejercicio pleno y responsable de este derecho.

Artículo 50.- Los jóvenes tienen derecho a que se les proporcione asesoría y orientación gratuita sobre salud sexual y reproductiva, basada en información clara, completa, fundamentada en evidencia científica, diversa, laica y libre de prejuicios y estereotipos sobre el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

El Gobierno a través del Instituto y la Secretaría de Salud, impulsarán campañas de concientización sobre el ejercicio responsable de sus derechos sexuales y reproductivos; con base en lo dispuesto por la Ley General de Salud adoptará e implementará políticas de educación integral de la sexualidad, estableciendo planes y programas que aseguren la información culturalmente relevante, completa, científicamente rigurosa y, fundamentada en evidencia, así como libre de prejuicios.

48

Esta información debe incluir oportunidades estructuradas que permitan a las personas jóvenes, explorar sus valores y actitudes, poner en práctica la toma de decisiones responsables en el ámbito de la legalidad, y otras competencias necesarias para realizar elecciones fundamentadas acerca de su vida sexual, permitiendo así el pleno y responsable ejercicio de este derecho.

CAPITULO X

DE LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS

Artículos 51.- Las personas jóvenes de la Ciudad de México tiene derecho a decidir sobre aspectos reproductivos, de forma libre, responsable e informada, sin discriminación, con respeto a la preferencia sexual, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, sin coerción o violencia; así como a recibir servicios integrales para acceder al más alto nivel de salud reproductiva posible y el acceso a información sobre reproducción asistida. En los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, esta Ley, los Códigos aplicables al Distrito Federal, y demás legislación aplicable.



Artículo 52.- Las personas jóvenes tienen el derecho a decidir de manera libre, voluntaria e informada tener hijos o no, con quién y el número e intervalo entre éstos; incluyendo el acceso a la interrupción legal del embarazo.

Artículo 53.- Los servicios de interrupción legal del embarazo solicitados por las mujeres jóvenes, se realizarán en condiciones de atención médica segura, pertinente, oportuna y adecuada, con pleno respeto a su dignidad humana y autonomía, en los términos previstos en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables, y deberá prestarse libres de prejuicios y malos tratos.

Tratándose de mujeres jóvenes menores de 18 años de edad, en todo momento, se garantizará el principio del interés superior del niño y su principio de autonomía progresiva.

Artículo 54.- Las personas jóvenes tienen derecho al acceso, tránsito y permanencia en servicios de salud sexual y salud reproductiva de la más alta calidad, amigables, gratuitos y confidenciales, con acceso a métodos y tecnologías anticonceptivas, independientemente de su orientación y preferencia sexual, identidad de género o expresión de rol de género.

49

Las disposiciones de esta Ley no contravendrán lo dispuesto en la Ley General de Salud, el Código Civil, Ley de Salud y el Código Penal para el Distrito Federal, la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños y Adolescentes de la Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 55.- El Gobierno pondrá a disposición gratuita el cuadro básico de anticonceptivos en los centros de salud de la Ciudad de México para las personas jóvenes, asegurándose que reciban la información y la asesoría correspondiente sobre cada método y sus riesgos para la salud, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana aplicable.

El Gobierno promoverá y evaluará que en los servicios médicos de salud del primer nivel, se aplique un modelo de prevención y atención a la salud sexual y reproductiva, con perspectiva juvenil y de género para consolidar que estos servicios sean amigables y respetuosos de su integridad física y psicológica, así como que se cuente con su consentimiento libre e informado.

El Gobierno generará y ejecutará programas de capacitación formal, dirigidos al personal médico, paramédico y administrativo, a fin de que otorguen sus servicios



con perspectiva juvenil y de género y se brinde una atención de calidad, con trato respetuoso, igualitario, libre de violencia a las mujeres, en particular a aquellas quienes soliciten atención ginecológica, cualquier método anticonceptivo, pastillas de anticoncepción de emergencia, acceso a la interrupción legal del embarazo.

CAPÍTULO XI DEL DERECHO A LA INTIMIDAD SEXUAL

Artículo 56.- Las personas jóvenes tienen derecho a que se respete y garantice su intimidad sexual, y en caso de ser víctimas de algún delito que vulnere este bien jurídico tutelado, puedan acudir a denunciar ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en el Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 57.- Esta Ley reconoce la violencia contra las mujeres jóvenes en su modalidad digital, que se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

50

Las mujeres jóvenes víctimas de violencia en su modalidad digital tienen el derecho a proceder en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia de la Ciudad de México, el Código Penal para el Distrito Federal y otros ordenamientos aplicables para las medidas de protección, sanción y reparación del daño.

Tratándose de querellas por violencia digital, la o el Ministerio Público, deberá ordenar de manera inmediata las medidas de protección necesarias, ordenando a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios, o videos relacionados con la querella. Lo anterior, sin menoscabo de las penas que establece en el Código Penal para el Distrito Federal y otros ordenamientos.

CAPÍTULO XII DE LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA OBESIDAD Y TRASTORNOS ALIMENTICIOS



Artículo 58.- El Gobierno diseñará y promoverá la realización de campañas permanentes e intensivas dirigidas a las personas jóvenes, a fin de prevenir el sobrepeso, la obesidad y otros patrones alimenticios y de actividad no saludables.

Artículo 59.- Las personas jóvenes tienen derecho a solicitar, recibir información y atención de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México para conocer las medidas de prevención y tratamiento del sobrepeso y la obesidad, así como de los patrones alimenticios y de actividad no saludables.

Artículo 60.- La Secretaría de Salud de conformidad a sus atribuciones proporcionará atención médica y psicológica a las personas jóvenes con sobrepeso, obesidad, anorexia, bulimia o cualquier patrón alimenticio y de actividad no saludable que lo soliciten.

La atención de estos trastornos alimenticios es prioritaria para el Sistema de Salud de la Ciudad, por lo que sus integrantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, destinarán los recursos necesarios y suficientes, servicios, medidas y políticas públicas, que permitan a hacer efectivos su prevención, tratamiento y control entre las personas jóvenes de la Ciudad de México.

51

El Gobierno deberá promover que los medios de comunicación se comprometan a evitar las campañas con publicidad engañosa y estimulará mediante distintos mecanismos la difusión de publicidad que promueva hábitos y patrones de consumo informado y saludable.

Artículo 61.- La Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación emitirán campañas de información permanentes dirigidas a las personas jóvenes sobre la atención y prevención de los trastornos alimenticios sobrepeso, obesidad, anorexia, bulimia o cualquier patrón alimenticio no saludable.

CAPÍTULO XIII

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES QUE VIVEN CON DISCAPACIDAD

Artículo 62.- Las personas jóvenes con discapacidad tienen derecho a disfrutar de una vida plena y digna por medio del ejercicio efectivo de todos sus derechos humanos en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, Ley de Atención Prioritaria para las Personas con Discapacidad y en Situación de





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

Vulnerabilidad en la Ciudad de México, esta Ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 63.- Las personas jóvenes con discapacidad tienen derecho a una participación inclusiva por lo que las autoridades en el ámbito de su respectiva competencia garantizan el derecho individual y colectivo a ser escuchados y expresar su opinión respecto de los asuntos y decisiones que les afecten.

Artículo 64.- Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de los derechos de las personas jóvenes con discapacidad, garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables; así también facilitará los mecanismos que fomenten al máximo desarrollo de las personas jóvenes con discapacidad.

Artículo 65.- Las autoridades promoverán acciones que de manera efectiva resalten las capacidades y aportaciones de las personas jóvenes con discapacidad.

52

Artículo 66.- El Gobierno, en coordinación con el Instituto y a través del Plan, promoverá acciones y políticas que permitan que las personas jóvenes con discapacidad en la Ciudad de México, en el momento que lo consideren conveniente y en términos de la legislación que resulte aplicable, logren su emancipación y autonomía, para lograr lo anterior, el Gobierno debe garantizar la participación activa en la comunidad de las personas jóvenes con discapacidad.

Artículo 67.- El Plan debe establecer lineamientos que permitan asegurar el cuidado y asistencia que se solicite para las personas jóvenes con discapacidad, tomando en cuenta la situación económica de sus padres o de quienes ejerzan la patria potestad o en su caso su custodia.

El Gobierno, a través del Plan dispondrá de los recursos y medios para asegurar a las personas jóvenes con discapacidad el acceso efectivo a la educación, capacitación laboral, servicios sanitarios, de salud y rehabilitación, así como oportunidades de esparcimiento con el objetivo de lograr su desarrollo individual e integración social, para ello deberá entre otras acciones, adecuar e implementar la accesibilidad arquitectónica y física al transporte, los edificios públicos, centros de educación, de salud, recreativos, deportivos y culturales.



Artículo 68.- Las empresas que contraten a personas jóvenes con discapacidad recibirán los beneficios fiscales que para tal efecto establezca el Código Fiscal de la Ciudad de México.

CAPÍTULO XIV

DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN SOCIAL

Artículo 69.- Las personas jóvenes tienen derecho a la protección social, en los términos de la ley de la materia, frente a situaciones de enfermedad; accidente laboral; maternidad; invalidez; viudez; orfandad, y todas aquellas situaciones de falta, disminución de medios de subsistencia o capacidad para el trabajo.

El Gobierno preverá programas de protección social para las personas jóvenes por lo que deberán diseñarse, planearse y ejecutarse, de acuerdo a las leyes aplicables y a las necesidades propias de las personas jóvenes.

Las autoridades darán trato especial y preferente a las personas jóvenes que se encuentren en situación de múltiple discriminación, con el fin de crear condiciones de igualdad real y efectiva. Para tal efecto, promoverán y desarrollarán mecanismos que generen condiciones de vida digna, especialmente para aquellas que viven en extrema pobreza, comunidades campesinas, indígenas y con discapacidad.

CAPÍTULO XV

DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES EN SITUACIÓN DE CALLE

Artículo 70.- Las personas jóvenes en situación de calle, tienen derecho a recibir la atención, orientación e información para el respeto, garantía, promoción y protección de sus derechos, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos y Tratados Internacionales, la Constitución Política de la Ciudad de México, este ordenamiento y demás leyes que sean aplicables.

El Gobierno diseñará e implementará programas y acciones integrales con enfoque de derechos humanos, dirigidas a las personas jóvenes en situación de calle para lograr el acceso y pleno ejercicio de sus derechos; así como evitar su discriminación, estigmatización y criminalización.





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

Artículo 71.- Las autoridades adoptarán medidas para la protección de las personas jóvenes que habitan y sobreviven en las calles, para salvaguardar su dignidad y desarrollo; evitándose su participación en actividades que atenten contra su seguridad e integridad, así como garantizar todos sus derechos, impidiéndose acciones de reclusión, desplazamiento forzado, tratamiento de rehabilitación, internamiento en instituciones o cualquier otra, sin su autorización.

En particular se garantizará que la vida o el trabajo de las personas jóvenes en situación de calle no sea motivo de violencia, tratos crueles, inhumanos, degradantes, o que se les apliquen medidas asistenciales que no promuevan sus derechos humanos y un proyecto de vida digna en el largo plazo.

Artículo 72.- Las personas jóvenes en situaciones de pobreza o que viven y sobreviven en calle, con uso problemático de sustancias drogas o cualquier otra condición que le produzca exclusión social, tienen el derecho a ser integradas a la sociedad y a ejercer sus derechos y favorecerse de las oportunidades que les permitan acceder a servicios y beneficios que mejoren su calidad de vida, en los términos de lo establecido en la normatividad aplicable.

54

Artículo 73.- Las autoridades competentes implementarán las acciones necesarias para que las personas jóvenes que viven y sobreviven en calle y víctimas de Trata de Personas y Explotación Humana cuenten con programas de atención integral para su atención médica, jurídica, y su rehabilitación física y psicológica, en términos de lo establecido en la normatividad aplicable.

Artículo 74.- El Gobierno, mediante la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, elaborará un registro de las instituciones de asistencia, albergues, centros de acogida y centros de rehabilitación y tratamiento de adicciones que atiendan a personas jóvenes en la Ciudad de México. El registro señalado lo utilizará el Centro de Asistencia Social e Integración Social para realizar un proceso de certificación de dichas instituciones con base en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 75.- La Secretaría de Inclusión en coordinación con el Instituto, elaborarán de manera anual, un diagnóstico situacional de los jóvenes que habitan en la calle, a efecto de que las autoridades correspondientes, implementen acciones eficaces para este grupo.

CAPÍTULO XVI



Plaza de la Constitución 7, 3er Piso. **Oficina 305, Col. Centro, Alcaldía**
Cauhtémoc, **C.P. 06000, Tel. 51301900 ext. 2323**

DEL DERECHO AL DEPORTE

Artículo 76.- Las personas jóvenes tienen derecho a la educación física y a la práctica del deporte y disciplinas de acuerdo con sus preferencias y aptitudes. El fomento del deporte estará enmarcado por valores de respeto, superación personal y colectiva, trabajo en equipo y solidaridad. El Gobierno fomentará dichos valores, así como la erradicación de la violencia asociada a la práctica del deporte.

Artículo 77.- El Gobierno a través del Plan, diseñará y promoverá una política de deporte dirigida a las personas jóvenes como instrumento para mejorar su calidad de vida como alternativa en el uso de su tiempo libre o impulso de su actividad profesional. Con ese objetivo implementará un sistema de promoción y apoyo a iniciativas deportivas juveniles. También desarrollará campañas permanentes de difusión sobre los beneficios que trae consigo la práctica cotidiana de actividades físicas y deportivas.

El Gobierno a través del Plan, fomentará que las personas jóvenes cuenten con espacios suficientes y con la infraestructura necesaria y segura, para el ejercicio del derecho al deporte. Asimismo, promoverá y cuidará que la práctica deportiva en clubes amateur o profesionales no limite o imponga dinámicas que coarten o perjudiquen el libre desarrollo deportivo de las personas jóvenes.

El Gobierno impulsará los mecanismos para el acceso de todas las personas jóvenes a la práctica deportiva y al disfrute de espectáculos deportivos, así como un programa de promoción y apoyo para las iniciativas deportivas juveniles.

Artículo 78.- El gobierno a través del Plan, diseñara acciones para la recuperación de espacios destinados a centros deportivos.

Artículo 79.- El Instituto promoverá programas de estímulos económicos para apoyar a deportistas jóvenes de rendimiento y alto rendimiento de la Ciudad, a través del Instituto del Deporte de la Ciudad de México.

Artículo 80.- El Instituto coadyuvará con el Instituto del Deporte de la Ciudad en la promoción de la práctica de actividad física, recreativa y deportiva entre la población joven de la Ciudad, con miras a contribuir a la prevención de conductas antisociales y situaciones de riesgo.

CAPÍTULO XVII



DE LOS DERECHOS CULTURALES

Artículo 81.- Las personas jóvenes tienen el derecho a elegir y que se respete su identidad cultural, a la diversidad de sus modos de expresión, así como acceder al patrimonio cultural que constituye las expresiones de las diferentes culturas.

Artículo 82.- Los jóvenes tienen derecho a participar en la vida cultural y ejercer la libertad creativa, cultural y de expresión artística, siendo parte fundamental del desarrollo como ser humano; así como tener acceso a los bienes y servicios que presta el Gobierno de la Ciudad de México en materia de arte y cultura.

Artículo 83.- El Gobierno promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa de las personas jóvenes en los términos de esta Ley, y la Ley de Fomento Cultural de la Ciudad de México.

56 El Gobierno, a través del Plan, diseñará programas para el acceso masivo de las personas jóvenes a distintas manifestaciones culturales, mediante un sistema de promoción y apoyo, enfatizando en el rescate de elementos culturales de los sectores populares, indígenas y de los pueblos o barrios originarios asentados en la ciudad.

Artículo 84.- El Gobierno garantizará, en el ámbito de sus atribuciones, el fomento, la promoción y protección de creaciones y expresiones artísticas y científicas de las personas jóvenes, el intercambio cultural y científico a nivel local o demarcaciones de la Ciudad de México y nacional.

Artículo 85.- El Gobierno garantizará el diseño de los programas tendentes a promover, fomentar y garantizar las expresiones científicas, creativas, culturales y artísticas de las personas jóvenes, promoviendo la participación juvenil libre.

Las autoridades promoverán y garantizarán las expresiones culturales de las personas jóvenes y el intercambio cultural a nivel nacional e implementarán mecanismos para el acceso de éstas a distintas manifestaciones culturales, además de un sistema promotor de iniciativas culturales juveniles, poniendo énfasis en rescatar elementos culturales de los sectores populares y los pueblos, barrios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México.

CAPÍTULO XVIII



DEL DERECHO AL TIEMPO LIBRE, ESPARCIMIENTO Y LA RECREACIÓN

Artículo 86.- Las personas jóvenes tienen derecho a tener tiempo para la convivencia, el esparcimiento, el cuidado personal, el descanso, el disfrute del ocio y a una duración razonable de sus jornadas de trabajo. En atención al principio de igualdad sustantiva, las autoridades impulsarán políticas sociales, económicas y territoriales que liberen tiempo y permitan a las personas jóvenes alcanzar el bienestar.

Este derecho incluye el acceso a espacios adecuados para el aprovechamiento de su tiempo libre. Además, el derecho a viajar y a conocer otras comunidades en los ámbitos nacional y regional, cuando se cumplan con los requisitos que otras disposiciones legales señalen para estos efectos.

El Gobierno promoverá el acceso a las diferentes formas, prácticas y modalidades de recreación de acuerdo con los intereses de las personas jóvenes.

Artículo 87.- El Gobierno, por medio del Instituto, implementará políticas y programas que promuevan el ejercicio de estos derechos mediante las unidades adscritas a su cargo.

Por ninguna razón se podrá imponer a las personas jóvenes regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina que menoscaben este derecho.

El Gobierno deberá garantizar adecuadamente la seguridad de las personas jóvenes en el disfrute de sus espacios y actividades recreativas.

Artículo 88.- El Gobierno en el Plan fomentará la implementación de programas de capacitación, normativas, protocolos e instrumentos que eviten que las autoridades policiacas, ministeriales y encargadas de la seguridad pública adopten posturas prejuiciosas o represivas contra la recreación de las personas jóvenes, sin el apego a los principios del debido proceso, el uso debido de la fuerza, el respeto de los bienes jurídicos propios o ajenos, o que provoquen el trato violento, inhumano, cruel o degradante hacia las personas jóvenes que participan en las mismas.

Artículo 89.- El Gobierno a través del Gabinete de Juventud, implementará programas de capacitación dirigidos a los servidores públicos mediante los cuales se les brinden las bases que les permitan reaccionar con oportunidad, diligencia,

57





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

eficiencia y con el debido grado del uso de la fuerza, frente a las situaciones de emergencia que se generen durante el desarrollo de eventos imprevistos en los que intervengan personas jóvenes, lo anterior en atención a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y la legislación aplicable a la Ciudad de México.

En todos los casos el Gobierno deberá garantizar adecuadamente la seguridad de las personas jóvenes en el disfrute de sus espacios y actividades recreativas lícitas.

Artículo 90.- El Gobierno en el Plan diseñará y promoverá una política de recreación que, entre otras, considere el acceso de las personas jóvenes a espacios, prácticas y modalidades de uso del tiempo libre y la recreación de acuerdo a sus intereses y con estricto apego a la legalidad y al respeto a sus derechos humanos.

CAPITULO XIX DEL DERECHO AL ESPACIO PÚBLICO

58

Artículo 91.- Las personas jóvenes tienen derecho a usar, disfrutar y aprovechar todos los espacios públicos para la convivencia pacífica a efecto de ejercer otros derechos políticos y sociales. El derecho al espacio público se ejercerá bajo condiciones dignas, seguras, asequible, de inclusión, libre accesibilidad, circulación y traslación, en términos de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, Constitución Política de la Ciudad de México y demás normas aplicables.

Artículo 92.- El Gobierno reconoce que el espacio público tiene una función política, social, educativa, cultural, lúdica y recreativa; por lo que el gobierno debe impulsar, respetar, promover y garantizar el derecho al espacio público de las personas jóvenes, con el objetivo de mejorar su calidad de vida; generar símbolos que sean fuente de pertenencia, herencia, identidad; fortalecer el tejido social; permitir la convivencia, el esparcimiento, descanso, disfrute del ocio, la movilidad y el desarrollo de actividades físicas y de expresiones artísticas y culturales.

CAPÍTULO XX DEL DERECHO A LA MOVILIDAD Y A LA VIA PÚBLICA



Plaza de la Constitución 7, 3er Piso. **Oficina 305, Col. Centro, Alcaldía**
Cuauhtémoc, **C.P. 06000, Tel. 51301900 ext. 2323**

ANA HERNÁNDEZ
LA VOZ DE AZCAPOTZALCO EN EL CONGRESO

Artículo 93.- Las personas jóvenes tienen derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad, y fomentará entre los jóvenes una cultura de movilidad sustentable.

Artículo 94.- Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, y realizará acciones encaminadas a lograr el uso equitativo del espacio vial y la conformación de un sistema integrado de transporte público, preferentemente, amigable con el ambiente; en términos de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Asimismo, promoverá entre las personas jóvenes el uso de la bicicleta como medio de transporte y promoción de la salud pública, la sustentabilidad del medio ambiente y el fomento del ejercicio físico, para lo cual se reconoce a la bicicleta como medio de transporte de utilidad e interés público para la Ciudad de México, cuyo uso debe ser promovido, estimulado y fomentado en todos los niveles de gobierno, para lograr lo anterior el Gobierno generará rutas seguras y exclusivas para el tránsito de bicicletas.

59

Artículo 95.- Toda persona tiene derecho al uso pacífico de la vía pública, en los términos previstos por la ley. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, con base en los objetivos de funcionalidad y movilidad de las vías públicas.

CAPÍTULO XXI DEL DERECHO A LA IDENTIDAD INDIVIDUAL Y COLECTIVA

Artículo 96- Las personas jóvenes tienen derecho a una identidad individual y colectiva, en particular al libre desarrollo de su personalidad; el Gobierno reconoce el carácter diverso y heterogéneo de las personas jóvenes, así como sus necesidades específicas.

Artículo 97.- El Gobierno reconoce el derecho de las personas jóvenes a existir, contar con una nacionalidad, generar sus propias identidades individuales y colectivas, formas de expresión que deseen en los términos de la legislación aplicable, y se obliga a protegerles en contra de agresiones



psicológicas, físicas o de discriminación por el ejercicio de ese derecho en los términos establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Como parte de este reconocimiento, el Gobierno a través del Plan, establecerá programas para conocer, acercarse, reconocer y estimular las formas de identidad de las personas jóvenes, identificar sus problemas y generar políticas públicas que atiendan sus necesidades.

Artículo 98.- El Gobierno formulará las medidas y políticas, en los términos de la legislación aplicable, para establecer programas de capacitación del servicio público con el fin de evitar cualquier tipo de explotación indebida de la imagen de las personas jóvenes que atente contra su dignidad personal. Asimismo, establecerá programas de capacitación del servicio público para evitar que las formas de identidad y expresión lícitas de las personas jóvenes, en lo individual o colectivo, sean motivo de discriminación.

60

Artículo 99.- El Gobierno formulará medidas y políticas, en los términos de la legislación aplicable, para evitar la reproducción de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que transmitan dominación, subordinación desigualdad o discriminación de las mujeres jóvenes y que puedan generar violencia en razón de su género.

CAPÍTULO XXII

DEL DERECHO AL RESPETO Y FORTALECIMIENTO DE LA IDENTIDAD COLECTIVA DE LAS PERSONAS JÓVENES

Artículo 100.- Las personas jóvenes como integrantes de una ciudad en constante cambio tienen el derecho a fortalecer y expresar los elementos de identidad que las distingue de otras poblaciones y grupos sociales, y que, a la vez, los cohesionan como integrantes de una sociedad pluricultural, multicultural e intercultural en la que debe prevalecer la legalidad y el respeto a los derechos humanos.



Artículo 101.- El Gobierno, por medio del Instituto, promoverá mecanismos para que las personas jóvenes fortalezcan sus identidades culturales, tengan la posibilidad y la oportunidad de robustecer sus expresiones de identidad y las puedan dar a conocer a otros sectores sociales.

La identidad juvenil debe contribuir al desarrollo armónico de la sociedad, al respeto de los derechos e intereses de terceros, sean estos públicos o privados.

CAPÍTULO XXIII

DEL DERECHO A LA LIBRE ASOCIACIÓN Y ORGANIZACIÓN

Artículo 102.- Todas las personas jóvenes tienen derecho a reunirse pacíficamente y asociarse libremente para promover, ejercer y proteger intereses u objetos lícitos, observando las previsiones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política de la Ciudad de México.

61

Artículo 103.- Las personas jóvenes tienen derecho a formar asociaciones que busquen materializar sus demandas, aspiraciones y proyectos colectivos, este derecho se deberá ejercer en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local.

Artículo 104.- Las personas jóvenes tienen derecho a la libertad de pensamiento y expresión, este derecho comprende la libertad de difundir sus opiniones, información e ideas de toda índole, sean culturales, artísticas y políticas, a través de cualquier medio, haciendo uso de espacios públicos de manera lícita y que no vulnere los derechos humanos o bienes jurídicos de otras personas.

Artículo 105.- El Gobierno diseñará programas y acciones para acompañar la organización autónoma, democrática y comprometida socialmente, de manera que las personas jóvenes en la Ciudad de México tengan las oportunidades y posibilidades de construir una vida digna.

Artículo 106.- El Gobierno y las delegaciones en la medida de sus posibilidades operativas y presupuestales destinarán espacios y servicios que permitan el ejercicio del derecho al que se refiere este capítulo en condiciones de igualdad. Asimismo, para apoyar a las personas jóvenes en ese derecho, establecerán programas de educación para la democracia, el respeto y la participación, dirigidos



tanto a las personas jóvenes como a los adultos, a fin de despertar en éstos el respeto de la opinión de los más jóvenes.

A fin de permitir la libre convivencia de las personas jóvenes en su comunidad, se procurarán:

- I. Atender a sus necesidades de reunión, asociación, expresión y participación al establecerse los planes de urbanización, desarrollo y organización del espacio comunitario, y
- II. Facilitar el movimiento dentro de su comunidad y de la Ciudad, así como el uso legítimo de los espacios públicos.

CAPITULO XXIV

DEL DERECHO A LA PAZ Y A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo 107.- Las personas jóvenes tienen derecho a la paz y a una vida libre de violencia, entendida como un estado de vida basado en la mutua comprensión, ayuda y respeto que emana del ser humano y se proyecta en la relación interindividual, de grupos y pueblos.

Artículo 108.- El Gobierno en el Plan impulsará acciones para que las personas jóvenes tengan acceso a una vida libre de todo tipo de violencias, promoviendo el respeto a los Derechos Humanos y una cultura de legalidad y de paz, con enfoque de justicia, enfatizando la erradicación y prevención de la violencia de género, de manera específica, respecto a la vida sexual y reproductiva de las mujeres.

Artículo 109.- Las autoridades deberán elaborar políticas públicas de prevención de la violencia, así como la cultura de la paz, para brindar protección y seguridad de las personas jóvenes frente a riesgos y amenazas; en términos de la Constitución Política de la Ciudad de México, esta Ley y demás normas aplicables.

CAPÍTULO XXV

DEL DERECHO A LA PLENA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA

Artículo 110.- Las personas jóvenes tienen derecho a participar en los asuntos que les interesen, por medio de colectivos, organizaciones o a título personal, especialmente en promover el diseño, seguimiento y ejecución de las políticas



públicas que busquen su desarrollo y bienestar en los términos que establezca la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 111.- Las personas jóvenes tienen la protección de la presente ley a participar en la vida pública, la planeación y desarrollo de la Ciudad, por lo que las autoridades priorizaran el rol de las personas jóvenes en la participación política, dentro de los centros de decisiones públicas de todos los niveles como una forma de fortalecer la democracia y la inclusión de los jóvenes.

Artículo 112.- El Gobierno promoverá la participación efectiva de las personas jóvenes en el diseño, planeación, ejecución y seguimiento de las políticas públicas dirigidas a las personas jóvenes. Las personas jóvenes tienen el derecho a la participación social y política como forma de mejorar las condiciones de vida de la población joven en la Ciudad de México a través de los mecanismos señalados en esta Ley.

63 **Artículo 113.-** Las autoridades en el ámbito de sus competencias apoyarán a las personas jóvenes en la realización de acciones de beneficio colectivo, así como en la construcción y desarrollo de los espacios de relación e identidad que ellas mismas construyan y sean de su interés, en los términos establecidos en la legislación aplicable.

Artículo 114.- Las autoridades deberán garantizar a las personas jóvenes las libertades de expresión y participación en los términos dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás leyes aplicables.

El derecho a expresar su opinión implica que se escuchen y tomen en cuenta las opiniones y propuestas de las personas jóvenes respecto de todos los asuntos que les afecten. Las autoridades en el ámbito de sus competencias propiciarán que se respete este derecho.

Las personas jóvenes tienen derecho a opinar, analizar, criticar y presentar propuestas en cualquier ámbito sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y en la legislación aplicable a la Ciudad de México.

Artículo 115.- Las autoridades ministeriales y judiciales emplearán todos los medios científicos y técnicos más avanzados que se conozcan para recibir y



salvaguardar la información de las personas jóvenes, a fin de preservar su integridad, salud física y mental, y proteger su sano desarrollo.

Artículo 116.- El Gobierno promoverá que los medios de comunicación den a las personas jóvenes oportunidad de acceso a expresar por medio de ellos sus ideas y opiniones a la sociedad, así como sus capacidades culturales y artísticas.

CAPÍTULO XXVI

DEL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 117.- Las personas jóvenes tienen derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio, por lo tanto, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Establecerán normas y políticas públicas encaminadas a que las personas jóvenes estén informadas de todo aquello que:

a) Les sirva como orientación y utilidad en el ejercicio de su derecho de participación;

b) Coadyuve en su desarrollo y sirva para que se protejan a sí mismos, en la medida que les permita su madurez, de cualquier evento que pueda afectar su desarrollo integral;

II. Propiciarán en términos de sus competencias que los medios de comunicación difundan información y materiales que sean de interés social y cultural para las personas jóvenes desde una perspectiva de género; incrementen sus conocimientos; fortalezcan sus capacidades analíticas y propositivas; les ayuden a formar una opinión propia, y promuevan el respeto de sus derechos;

III. Promoverán que los medios de comunicación participen en la protección y respeto de los derechos de todas las personas jóvenes;

IV. Establecerán programas tendentes a contrarrestar los contenidos nocivos transmitidos por los medios de comunicación y sus efectos en las personas jóvenes, particularmente mediante el fortalecimiento de su capacidad crítica hacia todo aquello que resulte dañino para su salud física y psicológica, así como la creación de espacios públicos en donde puedan discutir y expresarse a ese respecto.



El derecho a la información pública deberá observar el principio de máxima publicidad, a efecto que el acceso a la información que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos, esté disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesible.

Artículo 118.- Las personas jóvenes tienen derecho a generar, recibir, analizar, sistematizar y difundir información lícita, así como al acceso a las tecnologías que les permitan fortalecer su proyecto de vida, en los términos que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y las demás leyes aplicables.

CAPÍTULO XXVII

DEL DERECHO A LA CIENCIA, TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN

Artículo 119.- Las personas jóvenes tienen derecho al acceso, uso y desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, así como a disfrutar de sus beneficios y desarrollar libremente los procesos científicos de conformidad con la Constitución Política de la Ciudad de México, esta Ley y demás Leyes aplicables.

65

Artículo 120.- El Gobierno promoverá el libre acceso, uso y desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, la plena libertad de investigación científica y tecnológica, así como a disfrutar de sus beneficios; en términos de la Constitución Política de la Ciudad de México, esta Ley y demás Leyes aplicables.

Artículo 121.- Las autoridades impulsarán en los jóvenes, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación; procurando un acceso gratuito de manera progresiva a internet en todos los espacios públicos, escuelas públicas, edificios gubernamentales y recintos culturales; en términos de la Constitución Política de la Ciudad de México, esta Ley y demás Leyes aplicables.

Artículo 122.- El Instituto y las autoridades, en el ámbito de sus competencias, fortalecerán y apoyarán la generación, ejecución y difusión de proyectos de investigación científica y tecnológica de personas jóvenes, que contribuyan al desarrollo económico y social y eleven el bienestar de la población de la Ciudad.

Artículo 123.- El Gobierno, en coordinación con el Instituto, establecerá las políticas para que las personas jóvenes tengan acceso a tecnologías para su desarrollo, entre otros, en los ámbitos educativo, laboral y de recreación, además se promoverán acciones y programas de internet gratuito.



A través de la Fiscalía General de Justicia la Ciudad de México y demás Secretarías u organismos que corresponda, se generarán campañas de prevención para evitar que las personas jóvenes sean víctimas de delitos informáticos, trata de personas, delitos sexuales y contra la intimidad sexual.

CAPÍTULO XXVIII

DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SALUDABLE

Artículo 124.- Las personas jóvenes tienen derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como a la libertad, igualdad y disfrute de las condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente que les permita llevar una vida digna y gozar del bienestar en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, esta Ley y demás leyes aplicables.

Ante el ejercicio de este derecho deberán tomarse en cuenta los usos y costumbres de las comunidades indígenas y de los integrantes de un pueblo o barrio originario, comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.

66

Artículo 125.- El gobierno promoverá el uso y aprovechamiento responsable de los recursos naturales, bajo un pensamiento de prospectiva que coadyuve a asegurar los requerimientos de las futuras generaciones.

Las autoridades fomentarán y promoverán la conciencia, la responsabilidad, la solidaridad, la participación y la educación e información en materia ambiental, entre los jóvenes.

CAPÍTULO XXIX

DEL DERECHO A LAS FAMILIAS

Artículo 126.- Las personas jóvenes tienen derecho a gozar de una familia y a formar una, la cual se sustente en el afecto, respeto y responsabilidad mutua entre sus integrantes. Las relaciones que se deriven de éstas deberán ser libres de todo tipo de violencias.

Las autoridades deberán crear políticas públicas y facilitar las condiciones educativas, económicas, sociales y culturales que fomenten la cohesión y fortaleza de las vidas familiares y el sano desarrollo de los jóvenes en su seno, mediante



políticas públicas y su adecuado financiamiento. Para estos efectos, se reconoce la pluralidad en la conformación de los diversos tipos de familias.

Artículo 127.- Las personas jóvenes tienen derecho a la formación de una familia, a la libre elección de la pareja, a la vida en común y al matrimonio dentro de un marco de igualdad entre sus integrantes de conformidad con la legislación aplicable, así como a la maternidad y paternidad responsable e informada.

CAPÍTULO XXX

DEL DERECHO AL DESARROLLO INTEGRAL

Artículo 128.- Las personas jóvenes tienen derecho al desarrollo humano, social, económico, político y cultural, y a ser consideradas como sujetos prioritarios de las iniciativas que se implementen para tal fin.

El Gobierno garantizar la asignación de recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para impulsar y mantener programas enfocados a la promoción de los derechos humanos de las personas jóvenes en el área rural y urbana.

CAPÍTULO XXXI

DEL DERECHO A LA VIVIENDA

Artículo 129.- Las personas jóvenes tienen el derecho a una vivienda digna y de calidad que les permita desarrollar su proyecto de vida y sus relaciones de comunidad.

Por vivienda digna se entenderá aquella en que se garantice como mínimo la seguridad de la tenencia; disponibilidad de los servicios; materiales, instalaciones e infraestructura adecuados; asequibilidad; habitabilidad; accesibilidad; ubicación adecuada, y la adecuación cultural.

Artículo 130.- El Gobierno fomentará el acceso de las personas jóvenes a recursos destinados a la obtención y mejoramiento de su vivienda, en términos de la legislación aplicable; para ejercicio de este derecho, se impulsarán planes accesibles de financiamiento, medidas para asegurar gastos soportables y la seguridad jurídica en la tenencia de la vivienda.

Artículo 131.- El gobierno implementará políticas de promoción y construcción de viviendas con el objeto de facilitar el acceso de los jóvenes a una vivienda digna.



CAPÍTULO XXXII

DEL DERECHO A UNA ALIMENTACIÓN ADECUADA

Artículo 132.- Las personas jóvenes tienen derecho a una alimentación adecuada, nutritiva, diaria, suficiente y de calidad con alimentos inocuos, saludables, accesibles, asequibles y culturalmente aceptables que le permitan gozar del más alto nivel de desarrollo humano posible y la protejan contra el hambre, la malnutrición y la desnutrición.

Artículo 133.- Las autoridades en el ámbito de sus competencias deberán garantizar la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad de las personas jóvenes.

TÍTULO TERCERO

DE LA POLÍTICA PÚBLICA CON PERSPECTIVA DE JUVENTUD

CAPÍTULO I

DE LA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE JUVENTUD

Artículo 134.- La Política de la Ciudad de México en materia de Juventud deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural de las personas jóvenes.

La Política de la Ciudad de México que desarrolle el Gobierno de la Ciudad de México deberá considerar los siguientes lineamientos:

- I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres jóvenes en todos los ámbitos de la vida;
- II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de juvenil y de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre las personas jóvenes en la Ciudad de México;
- III. Fomentar la participación política y social de las personas jóvenes;
- IV. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos humanos sin menoscabo de estos;



- V. Promover la igualdad y acceso a la justicia para las personas jóvenes;
- VI. Promover la eliminación de todo tipo de estereotipos que discriminen a las personas jóvenes.
- VII. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de las violencias y políticas y programas que criminalizan a las personas jóvenes;
- VIII. Establecer medidas que aseguren la corresponsabilidad en los planes, programas, acciones del gobierno con la escuela, el trabajo y la vida personal y familiar de las personas jóvenes; y
- IX. La utilización de políticas de trato no discriminatorio hacia las personas jóvenes en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales.

CAPÍTULO II

DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA EN MATERIA DE JUVENTUD

Artículo 135.- Todas las políticas, proyectos y acciones públicas dirigidas a las personas jóvenes, deberán promover la plena vigencia de la perspectiva juvenil y de género.

Artículo 136.- Son instrumentos de la Política de la Ciudad de México en materia de Juventud, los siguientes:

- I. El Sistema para el Desarrollo, Participación, Promoción y Protección de los derechos humanos de las personas jóvenes;
- II. El Plan Estratégico para el Desarrollo, Participación, Promoción y Protección de los derechos humanos de las personas jóvenes; y
- III. La Observancia en materia de juventud de la Ciudad de México.

Artículo 137.- En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de juventud, se deberán observar los objetivos y principios previstos en esta Ley.

Artículo 138.- El Gobierno de la Ciudad de México a través del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México son los encargados de planear, elaborar, ejecutar y coordinar los instrumentos de la política en materia de juventud a través de la instrumentación del Sistema y el Plan Estratégico.





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

Artículo 139.- El Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, fungirá como la Secretaría Ejecutiva del Sistema, sin menoscabo de las atribuciones que le confiere la Ley específica que lo rige, esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, tendrá a su cargo la coordinación del Sistema, así como la determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de juventud, y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

Artículo 140.- La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, el Consejo de Evaluación del Desarrollo Social y el Consejo Joven son los encargados de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política de la Ciudad de México en Materia de Juventud a través del Sistema.

TÍTULO CUARTO

DEL SISTEMA DE PROMOCIÓN, DESARROLLO, PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS JUVENTUDES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

Artículo 141.- El Sistema para el Desarrollo, Participación, Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las personas jóvenes es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales, con las autoridades de las Alcaldías; con los Órganos Públicos Autónomos de la Ciudad participantes, con la finalidad de coadyuvar e instrumentar estrategias para la generación, procuración, promoción y aplicación de la Política de Juventud en la Ciudad de México.

Artículo 142.- El Sistema tiene como objetivos:

I. Promover, defender, proteger y garantizar los derechos de las personas jóvenes;





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

II. Proponer, diseñar y dar seguimiento a las políticas, programas y acciones que se realicen en la CDMX para el desarrollo integral de las personas jóvenes; impulsando la participación en las decisiones económicas, sociales, culturales, ambientales, así como en los ámbitos civiles y políticos que les competan.

III.- Proponer, diseñar, planear, dar seguimiento y dar seguimiento las políticas tendentes a fomentar la inclusión social de las personas jóvenes:

a).- Que tienen un uso problemático de drogas; y

b).- En situación de calle;

IV.- Fomentar y promover, en el marco de otros ordenamientos jurídicos, el intercambio cultural, educativo, vivencial y lúdico, a fin de alcanzar el conocimiento mutuo, la solidaridad y el respeto por la diversidad cultural.

Artículo 143.- El Sistema de Desarrollo, Participación y Protección de los Derechos de las Personas Jóvenes para su funcionamiento se organizará con:

I. El Gabinete de la Juventud;

II. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;

III. El Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, como Secretaría Ejecutiva del Sistema;

IV. La Presidencia del Consejo Joven; y

V. Serán invitados permanentes del Sistema y el Gabinete de juventud, sin detrimento de sus atribuciones, con derecho a voz, pero sin voto la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, y los Institutos Electoral y de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, quienes fungirán como garantes de los derechos humanos de las personas jóvenes en la Ciudad de México.

Las determinaciones de los integrantes del Sistema se tomarán por mayoría simple y el voto de calidad recaerá en su titular.

TÍTULO QUINTO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS, AUTORIDADES Y ORGANIZACIONES INTEGRANTES DEL SISTEMA



Plaza de la Constitución 7, 3er Piso. **Oficina 305, Col. Centro, Alcaldía**
Cuauhtémoc, **C.P. 06000, Tel. 51301900 ext. 2323**

LA VOZ DE AZCAPOTZALCO EN EL CONGRESO

CAPITULO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL GABINETE

Artículo 144.- El Gabinete de la Juventud es un órgano de Sistema para el Desarrollo, Participación, Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las personas jóvenes, donde participan todas las dependencias y entidades del Gobierno de la Ciudad de México que, de manera transversal, implementan, informan, coordinan y articulan las políticas y acciones dirigidas a las personas jóvenes en la Ciudad de México. Sesionará de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.

Artículo 145.- El Gabinete de la Juventud estará integrado por:

- I. La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;
- II. La Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México;
- III. La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;
- IV. La Secretaría de Cultura de la Ciudad de México;
- V. La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México;
- VI. La Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México;
- VII. La Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México;
- VIII. La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México;
- IX. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México;
- X. La Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México;
- XI. La Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México;
- XII. La Secretaría de Salud de la Ciudad de México;
- XIII. La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;
- XIV. La Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México;
- XV. La Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México;

72



- XVI. La Secretaría de Turismo del Gobierno de la Ciudad de México;
- XVII. La Consejería Jurídica y de Servicios Legales;
- XVIII. Las Alcaldías de la Ciudad de México;
- XIX. El Instituto del Deporte de la Ciudad de México;
- XX. El Instituto de la Juventud de la Ciudad de México;
- XXI. La Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México;
- XXII. El Consejo de Evaluación del Desarrollo Social;
- XXIII. El Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México;
- XXIV. La Presidencia de la Comisión de Juventud del Congreso de la Ciudad de México;
- XXV. La Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México; y
- 73 XXVI. El Consejo de Población.

Artículo 146.- En materia de juventud, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México tiene las siguientes atribuciones:

- I. Convocar en conjunto con el Instituto de la Juventud de la Ciudad de México a las sesiones del Sistema de Desarrollo, Participación y Protección de los Derechos de las Personas Jóvenes, para diseñar y elaborar las políticas, programas y acciones dirigidas a las personas jóvenes en la Ciudad de México;
- II. Promover por los medios a su alcance el derecho a una vida digna de las personas jóvenes en la Ciudad de México;
- III. Considerar la opinión de las personas jóvenes en el diseño, planeación, ejecución y evaluación de las políticas públicas en materia de juventud;
- IV. Implementar programas necesarios que permitan a las personas jóvenes construir su proyecto de vida, dentro de sus atribuciones y en coordinación con las instituciones integrantes del Sistema;





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

- V. Promover anualmente en coordinación con el Instituto de la Juventud de la Ciudad de México el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad, los recursos necesarios para la ejecución de la presente ley;
- VI. Vigilar el estricto cumplimiento de esta ley, a través de las Secretarías involucradas, así como las disposiciones que se dicten con base en ella;
- VII. Emitir en coordinación con el Instituto de la Juventud de la Ciudad de México el Reglamento
- VIII. Las demás atribuciones que le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 147.- La Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México tiene las atribuciones siguientes:

- I. Impulsar la observancia de los Derechos Humanos con perspectiva juvenil y de género en la Ciudad de México;
- II. Promover el estudio, enseñanza y divulgación de los derechos humanos en las personas jóvenes;
- III. Formular las medidas necesarias para evitar la explotación indebida de la imagen, que merme la dignidad de las personas jóvenes;
- IV. Garantizar el acceso expedito, efectivo y adecuado a la reinserción social;
- V. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias y entidades competentes para impulsar el cumplimiento de los tratados, convenciones, acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos con perspectiva juvenil,
- VI. Integrar las investigaciones promovidas por las instancias que integran el Sistema para la Juventud sobre las causas, características y consecuencias de la violencia entre y contra las personas jóvenes. Evaluar las medidas de prevención, atención y erradicación de la violencia entre y contra las personas jóvenes, y la información derivada a cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las personas jóvenes en la Ciudad de México. Los resultados

74



de dichas investigaciones serán dados a conocer públicamente para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia; y

VII. Las demás que le otorgue la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 148.- La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México tiene las atribuciones siguientes:

I. Promover y proteger los derechos humanos de las personas jóvenes, particularmente cuando sean víctimas, ofendidos o imputados de un delito;

II. Desarrollar políticas que promuevan la participación de las personas jóvenes en relación con la prevención del delito;

III. Promover la participación de las personas jóvenes en el seguimiento de las políticas dirigidas a las mismas;

IV. Capacitar a los integrantes de la policía de investigación y demás elementos desde sus altos mandos en el correcto uso de la fuerza, con el fin de erradicar todo tipo de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes del cual puedan ser objeto las personas jóvenes en la Ciudad de México,

75

V. Capacitar a la policía de investigación y a los Ministerios Públicos para prevenir detenciones ilegales que violenten los derechos humanos de todas las personas jóvenes, especialmente de las personas jóvenes que sean miembros o integrantes de comunidades indígenas en la Ciudad de México o de personas jóvenes discapacitadas; y

VI. Las demás que le otorgue la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 149.- A la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México tiene las atribuciones siguientes:

I. Fomentar la libre creación y expresión artística de las personas jóvenes;

II. Diseñar programas y acciones que promuevan el acceso masivo de las personas jóvenes a las distintas manifestaciones culturales y artísticas;

III. Promover en todo momento el respeto y la tolerancia a los ámbitos de pluriculturalidad y multiculturalidad de las personas jóvenes pertenecientes a pueblos o barrios originarios, integrantes o miembros de comunidades indígenas





Diputada por Azcapotzalco



en la Ciudad de México, o de las poblaciones migrantes particularmente de origen indígena;

IV. Promover en todo momento el respeto y protección de los derechos humanos de las mujeres jóvenes, de aquellas que pertenezcan a un pueblo o barrio originario, integrantes de comunidades indígenas en la Ciudad de México, o de las poblaciones migrantes particularmente de origen indígena;

V. Promover que las personas jóvenes cuenten con información relativa a esta Ley en las diversas lenguas que se hablan en la Ciudad de México;

VI. Promover en todo momento la cultura de la paz, legalidad, anticorrupción y resolución de conflictos entre las personas jóvenes, así como en las instituciones de índole público o privado;

VII. Promover con, para y entre las personas jóvenes e instituciones públicas y privadas, el respeto hacia las personas jóvenes, a la diversidad, pluralidad en todos los sentidos de pensamiento;

76

VIII. Promover con, para y entre las personas jóvenes la igualdad y no discriminación respecto a grupos en situación de vulnerabilidad como las o los jóvenes discapacitados;

IX. Promover un sistema de promoción y apoyo a iniciativas culturales juveniles, y

X. Las demás que le otorgue la presente ley, y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 150.- A la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, tiene las atribuciones siguientes:

I. Garantizar a las personas jóvenes, en el ámbito de su competencia, que la educación se realice en un marco de igualdad sustantiva entre las mujeres jóvenes y los hombres jóvenes que prevé esta ley;

II. Desarrollar armónicamente las facultades de las personas jóvenes con criterios de igualdad, científicos, laicos, democráticos y de justicia social;

III. Fomentar en las personas jóvenes una concepción de universalidad que le permita reconocer el respeto a los derechos humanos y a la diversidad cultural;





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

IV. Estimular en las personas jóvenes el aprendizaje de conocimientos, fomentando el interés por la investigación e innovación científica y tecnológica, la capacidad de observación y análisis, así como el sentido crítico y reflexivo;

V. Apoyar e impulsar en las personas jóvenes la investigación científica y tecnológica en todos los niveles, para convertir a la población de México en una sociedad del conocimiento, capaz de generar proyectos para el desarrollo;

VI. Formular, fomentar y ejecutar políticas y programas que contribuyan a elevar los niveles y calidad de la educación de las personas jóvenes en la Ciudad de México;

VII. Fomentar un vínculo entre el sistema educativo y el desarrollo económico, mediante enlaces y prácticas laborales, sociales y empresariales por medio de una materia de cultura emprendedora a fin de generar jóvenes agentes de desarrollo económico;

VIII. Fomentar y promover la cultura y formación emprendedora;

77

IX. Fomentar y fortalecer el acercamiento de las instituciones educativas a instituciones que impulsan y desarrollan programas educativos profesionales que acercan al estudiante a entender el sistema económico con contenido social;

X. Promover que las personas jóvenes cuenten con información relativa a esta Ley en las diversas lenguas que se hablan en la Ciudad de México;

XI. Fomentar en coordinación con la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, el conocimiento y respeto a los derechos humanos de las personas jóvenes;

XII. Promover actividades académicas y de desarrollo en ciencia y tecnología, orientadas a las personas jóvenes;

XIII. Apoyar económica y académicamente a las personas jóvenes que demuestren aptitudes para desarrollar actividades relacionadas con estos rubros;

XIV. Promover actividades académicas y de desarrollo en ciencia y tecnología, orientadas a las personas jóvenes;

XV. Apoyar económica y académicamente a las personas jóvenes que demuestren aptitudes para desarrollar actividades relacionadas con estos rubros;



XVI. Las demás que le otorgue esta Ley; y

XVII. Las demás que le otorgue esta Ley, y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 151.- La Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México tiene las atribuciones siguientes:

I. Proponer y estimular una política fiscal que apoye la Primera Experiencia Laboral;

II. Proponer estímulos fiscales para las empresas del sector público y privado que apoyen proyectos de las personas jóvenes;

III. Fungir como fideicomitente de la administración pública local en los fideicomisos constituidos por el Jefe de Gobierno para proyectos de juventud;

IV. Revisar el presupuesto del Instituto, que a su vez deberá diseñarse y ejecutarse con enfoque de derechos humanos y perspectiva juvenil,

V. Impulsar acciones tendentes para que se cuenten con recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones que lo requieran, de acuerdo a presente Ley;

VI. Impulsar acciones tendentes para que se cuenten con recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones que lo requieran, de acuerdo con presente Ley; y

VII. Las demás que le otorgue esta ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 152.- La Secretaría de Turismo de la Ciudad de México al tiene las siguientes atribuciones:

I. Estimular la inversión turística destinada a las personas jóvenes;

II. Considerar los principios y derechos establecidos en esta ley al formular y desarrollar el Programa de Turismo;

III. Estimular en coordinación con la Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo programas de empleo para jóvenes en la rama turística,

IV. Las demás que le otorgue esta ley, y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 153.- La Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México tiene las siguientes atribuciones:

78





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

- I. Considerar los principios y los derechos establecidos en esta ley al planear, regular, fomentar y promover el desarrollo económico de la Ciudad de México;
- II. Fomentar en coordinación con la Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo la creación de fuentes de trabajo para las personas jóvenes;
- III. Apoyar los programas de investigación y desarrollo tecnológico promocionados por jóvenes y fomentar su divulgación;
- IV. Promover y dirigir el desarrollo económico de la Ciudad de México, impulsando la actividad productiva mediante procesos de creación de empresas competitivas, creativas e innovadoras con un alto nivel de planeación y visión a largo plazo;
- V. Fortalecer los procesos empresariales que contribuyan al desarrollo de la Ciudad de México;
- VI. Coadyuvar con las diferentes instituciones gubernamentales, empresariales y asociaciones de la sociedad civil con la finalidad de desarrollar estrategias orientadas para vincular y financiar los proyectos innovadores, creativos y competitivos con el fin de lograr su consolidación;
- VII. Establecer mecanismos para el desarrollo de la cultura emprendedora y empresarial en la población joven de la Ciudad de México mediante el establecimiento de programas de mejora regulatoria, compensación y estímulo al capital joven, identificado por su administración, operación y destino entre otros mecanismos institucionales que apoyen a la viabilidad y continuidad de la iniciativa empresarial juvenil;
- VIII. Coordinar con las instancias correspondientes el acceso a los apoyos económicos para el emprendimiento, fortalecimiento e incentivo a los jóvenes emprendedores de la Ciudad de México;
- IX. Establecer un programa de asesoramiento y tutoría a las iniciativas de los jóvenes emprendedores mediante la creación y consolidación de incubadoras, a través de las cuales se otorgue además los servicios de elaboración de estudios de factibilidad, planeación, investigación y administración, hasta donde el techo presupuestal destinado para este rubro lo permita;
- X. Gestionar ante las instancias correspondientes incentivos fiscales como condonación o reducción de impuestos y contribuciones locales; pagos por

79



Plaza de la Constitución 7, 3er Piso. **Oficina 305, Col. Centro, Alcaldía**
 Cuauhtémoc, **C.P. 06000, Tel. 51301900 ext. 2323**

LA VOZ DE AZCAPOTZALCO EN EL CONGRESO



Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

adquisiciones de servicios públicos locales de acuerdo a la normatividad aplicable, y demás que contemple la Ley de Desarrollo Económico del Distrito Federal, a los jóvenes emprendedores en la creación de empresas;

XI. Dar el seguimiento para articular los esfuerzos que en materia regulatoria, estímulos y coinversiones se lleven a cabo para el cumplimiento de lo propuesto en la presente ley; y

XII. Las demás que le otorgue esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 154.- La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México tiene las atribuciones siguientes:

I. Formular, fomentar y ejecutar políticas y programas generales para el desarrollo social con la participación ciudadana, que coadyuven al mejoramiento de las condiciones de vida de las personas jóvenes, así como establecer los lineamientos generales y coordinar los programas específicos que en esta materia desarrollen las demarcaciones;

80

II. Promover, proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos sociales universales de las personas jóvenes, en particular en materia de alimentación, infraestructura social, deporte y recreación;

III. Fomentar la reconstrucción del tejido social urbano con base en la identidad de pertenencia a la ciudad, la comunidad y el respeto de los derechos de todas las personas jóvenes;

IV. Instrumentar mecanismos y procedimientos que garanticen la plena exigibilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas jóvenes en el marco de las atribuciones de la Ciudad de México; y

V. Las demás que le otorguen la presente ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 155.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, tiene las atribuciones siguientes:

I. Considerar los principios y derechos establecidos en esta ley al definir la política general sobre desarrollo urbano y vivienda;



- II. Implementar políticas de promoción y construcción de viviendas con el objeto de facilitar el acceso de los jóvenes a una vivienda digna;
- III. Impulsar planes accesibles de financiamiento, medidas para asegurar gastos soportables y la seguridad jurídica en la tenencia de la vivienda de las personas jóvenes;
- IV. Promover mecanismos que faciliten la edificación, mejoramiento y rehabilitación de vivienda para jóvenes; y
- V. Las demás que le otorgue esta ley, y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 156.- La Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Desarrollar acciones para la adaptación progresiva de las vías y espacios públicos dignos y seguros, para la circulación de la bicicleta, y
- II. Las demás que le otorgue esta ley, y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 157.- La Consejería Jurídica y Servicios Legales tiene las atribuciones siguientes:

- I. Tutelar y prestar los servicios de defensoría pública a las personas jóvenes en los términos que prevé la ley de la materia;
- II. Dar a conocer y promover los derechos de las personas jóvenes en la Ciudad de México;
- III. Asesorar jurídicamente al Jefe de Gobierno en los asuntos que éste le encomiende en materia de jóvenes;
- IV. Asesorar jurídicamente a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, cuando estos así lo soliciten, en materia de juventud, y
- V. Las demás que le otorgue esta ley, y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 158.- La Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, tiene las atribuciones siguientes:

81



- I. Considerar los principios y derechos establecidos en esta ley al formular, conducir y evaluar la política ambiental de gobierno, que dé marco a un desarrollo del medio ambiente sustentable;
- II. Fomentar la educación ambiental en las personas jóvenes;
- III. Fomentar la protección del medio ambiente entre las personas jóvenes;
- IV. Promover la participación de la juventud en materia ambiental;
- V. Promover y fomentar las investigaciones realizadas por jóvenes, relacionadas con la protección al ambiente, así como la elaboración de estudios y proyectos vinculados a la materia; y
- VI. Las demás que le otorgue esta ley, y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 159.- La Secretaría de Salud de la Ciudad de México tiene las atribuciones siguientes:

- I. Establecer y promover esquemas de atención de las personas jóvenes en todos los aspectos relacionados con la salud;
- II. Establecer las políticas, programas y acciones para el acceso de las personas jóvenes a los servicios médicos;
- III. Fortalecer los programas y la información dirigidos a las personas jóvenes en materias de salud sexual y salud reproductiva y de métodos de anticoncepción, así como la prevención de infecciones de transmisión sexual, VIH Sida y desórdenes alimenticios;
- IV. Promover y aplicar permanentemente y de manera intensiva políticas y programas y protocolos integrales tendentes a la educación y capacitación de las personas jóvenes sobre salud sexual y salud reproductiva, derechos sexuales y derechos reproductivos, así como a la maternidad y paternidad responsables;
- V. Coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos sexuales y derechos reproductivos con una perspectiva de género, de responsabilidad, de respeto a la diversidad sexual y de conformidad a las características particulares de las personas jóvenes;
- VI. Desarrollar y fortalecer políticas y programas dirigidos a las personas jóvenes para promover hábitos para la higiene corporal, salud bucodental, higiene salud mental, así como para la prevención de enfermedades relacionadas a desórdenes





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

alimenticios, a las adicciones al consumo de tabaco, alcohol y drogas lícitas e ilícitas; identificando actitudes y valores, factores de riesgo y problemas asociados a las mismas.

VII. Coadyuvar al bienestar y desarrollo integral de las personas jóvenes desde el punto de vista de la salud;

VIII. Brindar los servicios de Interrupción Legal del Embarazo solicitados por mujeres jóvenes de manera oportuna y adecuada, con pleno respeto a su dignidad humana y autonomía, así como libre de prejuicios o malos tratos, en los términos de esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; y

IX. Las demás que otorgue la presente ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 160.- La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México tiene las atribuciones siguientes:

I. Diseñar y promover campañas de cultura de la legalidad, dirigidas a las personas jóvenes;

II. Incentivar programas de seguridad pública con inclusión de las personas jóvenes;

III. Velar porque en su actuación y en el uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad pública de la Ciudad de México se observe el respeto irrestricto de los Derechos Humanos de las personas jóvenes y demás normatividad aplicable en materia de derechos humanos;

IV. Capacitar al personal que integra a las instituciones de seguridad pública y a su mando en el correcto uso de la fuerza, con el fin de erradicar tratos lesivos, amenazantes, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes del cual puedan ser objeto las personas jóvenes en la Ciudad de México;

V. Capacitar a la policía para prevenir detenciones ilegales que violenten los derechos humanos de las todas las personas jóvenes, especialmente de aquellas que sean miembros o integrantes de comunidades indígenas o de personas jóvenes discapacitadas; y

VI. Las demás que le otorgue la presente ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

83



Artículo 161.- A la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México tiene las atribuciones siguientes:

- I. Establecer una política de promoción de transporte público considerando la situación de las personas jóvenes, especialmente de las personas discapacitadas;
- II. Establecer una política de promoción de transporte público progresivo para los jóvenes de la Ciudad que se encuentren estudiando a nivel medio superior y superior; y
- III. Las demás que le otorgue esta ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 162.- La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México tiene las atribuciones siguientes:

- I. Promover las estrategias y acciones para establecer las políticas relativas a la Primera Experiencia Laboral;
- II. Garantizar el derecho del trabajo de las personas jóvenes por medio de un sistema de empleo;
- III. Promover la organización de toda clase de sociedades cooperativas y demás formas de organización social para el trabajo entre las personas jóvenes, y
- IV. Las demás que le otorgue esta ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 163.- El Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, tiene las atribuciones siguientes:

- I. El Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, fungirá como Secretaría Ejecutiva del Sistema, a través de su Titular, coordinará y realizará demás acciones para cumplir con los objetivos del Sistema sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ordenamiento, y expedirá las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter local o nacional;
- II. Convocar en conjunto con la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México a las sesiones del Sistema de Desarrollo, Participación y Protección de los Derechos de las Personas Jóvenes, para diseñar y elaborar las políticas, programas y acciones dirigidas a las personas jóvenes en la Ciudad de México;





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

III. Respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos de la población joven de la Ciudad de México, así como diseñar, coordinar, aplicar y evaluar el Plan Estratégico para la Promoción, Desarrollo, Participación y Protección de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México y los que de este se deriven en el marco del Sistema para la Juventud;

IV. Promover anualmente en coordinación con la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, los recursos necesarios para la ejecución de la presente ley;

V. Velar por la correcta aplicación de la presente Ley;

VI. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de garantizar los Derechos Humanos de las personas jóvenes en la Ciudad de México;

VII. Realizar la Conferencia Juvenil y sistematizar los resultados para presentar al Sistema los soportes para la generación del Plan Estratégico;

85

VIII. Colaborar con las instituciones del Sistema en el diseño y evaluación del Plan Estratégico para el Desarrollo, Participación, Promoción y Protección de los derechos humanos de las personas jóvenes, así como para la Observancia en materia de juventud de la Ciudad de México.

IX. Promover y vigilar que la información las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia, sin prejuicios ni discriminación alguna;

X. Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las personas jóvenes;

XI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, en los términos de esta Ley y de la legislación aplicable; y

XII. Las demás que le otorgue esta ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 164.- Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, tiene las atribuciones siguientes:

I. Promover, fomentar e instrumentar acciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades, el ejercicio pleno de todos los



derechos de las mujeres jóvenes y su participación equitativa en los ámbitos público y privado;

II. Generar acciones de común acuerdo para promover y procurar la igualdad;

III. Promover la igualdad entre las mujeres jóvenes y los hombres jóvenes de forma que se contribuya a la erradicación de todo tipo de discriminación y violencia;

IV. Contribuir a generar programas que contribuyan al empoderamiento, en todos los ámbitos, de las mujeres jóvenes en la Ciudad de México en el marco de la legalidad;

V. Coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia contra las mujeres jóvenes;

VI. Promover el desarrollo de políticas públicas, planes, programas y servicios que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres jóvenes en la Ciudad de México.

VII. Vigilar, observar y proponer que las políticas, programas y acciones de Estado en materia de juventud se realicen con perspectiva de género y juvenil; y

86

VIII . Las demás que le otorgue esta Ley, y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 165.- Al Instituto del Deporte de la Ciudad de México, tiene las atribuciones siguientes:

I. Proponer, desarrollar y ejecutar programas para la organización, fomento, difusión y evaluaciones de las actividades físicas, deportivas y de recreación destinadas a las personas jóvenes;

II. Generar, promover y poner en práctica el deporte para todas las personas jóvenes, particularmente entre aquellas pertenecientes a un grupo o comunidad indígena o migrantes respetándose en todo momento sus tradiciones, así como en las personas jóvenes con discapacidad y de escasos recursos;

III. Promover la actividades físicas y recreativas de las personas jóvenes;

IV. Organizar, promover y difundir eventos y actividades deportivas encaminadas a toda la población juvenil que habita en la Ciudad de México;





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

V. Promover y vigilar que la práctica deportiva en clubes amateur o profesionales no limite o imponga dinámicas que coarten o perjudiquen el libre desarrollo deportivo de las personas jóvenes;

VI. Promover y apoyar a las personas jóvenes que muestren el mayor talento deportivo para alcanzar los niveles de excelencia en el deporte, y

VII. Las demás que le prevea esta Ley, y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 166.- Las Alcaldías de la Ciudad de México tiene las atribuciones siguientes:

I. Establecer en los programas de gobierno de las Alcaldías las metas, estrategias y acciones para el desarrollo integral de las personas jóvenes;

II. Aprobar los planes en materia de juventud, en el ámbito de su competencia;

III. Establecer en sus presupuestos de egresos las partidas para difusión, promoción, fomento, investigación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes y programas en materia de juventud de la delegación;

87

IV. Gestionar y promover ante organismos públicos, privados, estatales y nacionales financiamiento para proyectos presentados por organizaciones e individuos en materia de juventud;

V. Celebrar acuerdos o convenios de coordinación con otras Alcaldías, el Gobierno de la Ciudad de México, organismos sociales o privados para el mejor cumplimiento de esta ley;

VI. Proponer al Gobierno Central las políticas públicas para la atención de la juventud y la prevención de factores de riesgos psico-sociales y alteraciones del desarrollo;

VII. Proporcionar los espacios o recursos materiales a las diversas instancias o autoridades para el cumplimiento de la presente ley; y

VIII. Las demás que le otorgue esta ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 167.- El Consejo de Evaluación del Desarrollo Social tiene las atribuciones siguientes:





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

I. Realizar la evaluación externa de la política social juvenil en su conjunto y de los programas sociales realizados e implementados por las dependencias, delegaciones y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como de los marcos jurídicos dirigidas a las personas jóvenes;

II. Realizar recomendaciones y observaciones a las dependencias ejecutoras de los programas evaluados y

III. Las demás que prevea la presente ley, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 168.- La Secretaría Ejecutiva del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México tiene las atribuciones siguientes:

I. Dar seguimiento a la implementación de las líneas de acción del Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México en materia de juventud, así como realizar la evaluación correspondiente respecto a dicha implementación; y

II. Las demás que prevea esta ley y, demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 169.- La Escuela de la Administración Pública de la Ciudad de México, tiene las atribuciones siguientes:

I. Contribuir a la formación y profesionalización de las personas que integran el servicio público de la administración de la Ciudad de México, con una perspectiva juvenil y de respeto a los derechos humanos de las personas jóvenes;

II. Contribuir a desarrollar destrezas en las personas que integran el servicio público en la aplicación del conocimiento para la solución de problemas y capacidad para incorporar enfoques integrados en la formulación de las políticas públicas orientadas a lograr impacto social en las personas jóvenes;

III. Generar nuevo conocimiento sobre temas y problemas que conciernan al presente y futuro de la Ciudad de México, bajo una perspectiva metropolitana, y cuyos resultados inspiren una creciente formulación de mejores políticas públicas en materia de juventud;

IV. Proporcionar asesoría a la Administración Pública, y en general, a personas físicas, morales o jurídicas sobre asuntos de la Ciudad de México, en un marco de

88



corresponsabilidad para la solución de problemáticas públicas en materia de juventud, en los términos de la legislación aplicable; y

V. Las demás que prevea esta Ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 170.- El Consejo de Población tiene las atribuciones siguientes:

I. Elaborar estudios y planes demográficos específicos sobre la población joven de la Ciudad de México;

II. Elaborar la Estrategia de Prevención de Embarazo Adolescente de la Ciudad de México; y

III. Las demás que prevea esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 171.- La Presidencia de la Comisión de Juventud del Congreso de la Ciudad de México tiene las siguientes atribuciones:

I. Participar en el Gabinete de la Juventud a efecto de coadyuvar en la promoción de los derechos de las juventudes de la Ciudad;

II. Elaborar y presentar ante el Congreso de la Ciudad y el Congreso de la Unión, iniciativas de Ley y ordenamientos con perspectiva juvenil a efecto de hacer efectivos los derechos de las juventudes;

III. Realizar través del Instituto de Investigaciones Legislativas, estudios e informes referentes a la situación de las juventudes de la Ciudad, a efecto que las leyes u otros ordenamientos legales que expida el Congreso de la Ciudad de México promuevan la igualdad y mejoren su condición de vida;

IV. Efectuar investigaciones, foros, mesas de trabajo, conversatorios, consultas legislativas y parlamentos dirigidos a personas jóvenes de la Ciudad;

V. Promover la creación de espacios de discusión y análisis de problemáticas de la Ciudad; y

VI. Las demás que prevea la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y su Reglamento.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

Artículo 172.- El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, tiene las atribuciones siguientes:



I. Formular acciones en coordinación con las dependencias y entidades competentes para impulsar el cumplimiento de los tratados, convenciones, acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos con perspectiva juvenil, a través de la persona titular de su presidencia;

II. Generar estudios, estadísticas y evaluaciones sobre:

a.- Las violaciones a los derechos humanos de las personas jóvenes en la impartición de justicia;

b.- Las sentencias más frecuentes impuestas a las personas jóvenes; y

c.- Los probables factores que provocan la comisión de delitos por personas jóvenes en la Ciudad de México a través de la persona titular de su presidencia; dos integrantes más del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

III.- Capacitar y difundir entre los jueces, magistrados y órganos jurisdiccionales, el respeto de los derechos humanos en la aplicación de la ley de todas las personas jóvenes, especialmente de personas jóvenes indígenas o discapacitadas; y

IV. Las demás que prevea esta Ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO JOVEN Y LA CONFERENCIA JUVENIL

Artículo 173.- El Consejo Joven es un órgano de participación plural y consultivo e integrante del Sistema, que funciona como instancia entre el Gobierno y la Juventud de la Ciudad de México; su función general es opinar y apoyar, mediante recomendaciones, al Instituto para fomentar la participación de las personas jóvenes en las propuestas, políticas, proyectos, programas y acciones dirigidas a éstas.

Artículo 174.- El Consejo Joven será presidido por la persona titular del Instituto y estará integrado por jóvenes representantes de las organizaciones de la sociedad civil organizada, academia, o de la sociedad civil en general, que serán seleccionados en convocatoria abierta y plural emitida por el Instituto, conforme al Reglamento de la presente Ley.

90



Artículo 175.- El Consejo Joven tiene las facultades siguientes:

- I. Proponer y opinar sobre las políticas, planes, programas, proyectos y acciones que se impulsen en beneficio de las personas jóvenes en la Ciudad de México;
- II. Colaborar con propuestas en la elaboración del Plan Estratégico para el Desarrollo Integral de la Juventud;
- III. Dar seguimiento a las opiniones y acuerdos de la Conferencia Juvenil de la Ciudad de México;
- IV. Fomentar la participación y asociación de las personas jóvenes, generando espacios de encuentro para el impulso de la participación juvenil;
- V. Colaborar en la generación de mecanismos y estrategias de información, consulta, propuestas, iniciativas de las expresiones juveniles, así como la promoción de mecanismos para el fortalecimiento de esta Ley;
- VI. Fomentar una cultura de respeto a los derechos de las personas jóvenes;
- VII. Integrar a los mecanismos de participación y comunicación con la juventud, con carácter y capacidad consultiva de manera autónoma y plural, a colectivos, colegios y otras figuras de organizaciones de personas jóvenes interesadas;
- VIII. Dar seguimiento a la Política de la Ciudad de México en material juventud, así como de los impactos de las mismas en las personas jóvenes;
- IX. Solicitar información a todas las instancias gubernamentales de los tres Poderes y organismos autónomos para cumplir con sus atribuciones y funciones estipuladas por la presente Ley, esta información estará sujeta a lo que establece la Ley de acceso a la información y datos personales; y
- X. Las demás que señale esta Ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La integración y atribuciones del Consejo Joven, se describirán en el Reglamento de la presente ley.

Los cargos que ocupe la sociedad civil en el Consejo serán todos de carácter honorífico.

91



Artículo 176.- La Conferencia Juvenil es el espacio de participación de la juventud de la Ciudad de México, en la que se generarán propuestas y opiniones sobre la política pública dirigida a las personas jóvenes.

Artículo 177.- La Conferencia se realizará cada tres años para conocer desde la visión de la juventud sus necesidades e intereses.

Artículo 178.- La convocatoria para la Conferencia Juvenil de la Ciudad de México será acordada por el Consejo Joven y será emitida por el Instituto.

Artículo 179.- La Conferencia Juvenil tendrá, entre otras finalidades, generar propuestas sobre las políticas públicas implementadas en materia de juventud en la Ciudad de México.

Artículo 180.- Los lineamientos de operación de la Conferencia Juvenil se preverán en el Reglamento de la presente Ley.

TÍTULO SEXTO

DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD

CAPÍTULO I

DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 181.- El Instituto es la instancia rectora y coordinadora de la política pública dirigida a las personas jóvenes en la Ciudad de México a nivel local y territorial en coordinación con las Alcaldías de la Ciudad de México, el cual fungirá como un organismo público descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México y tendrá a su cargo, en la esfera de su competencia, la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 182.- El Instituto tiene como objetivo promover y respetar los derechos humanos de la población joven de la Ciudad de México, así como diseñar, coordinar, aplicar y evaluar el Plan Estratégico para la Promoción, Desarrollo, Participación y Protección de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México y los que de este se deriven.

El Instituto velará por la correcta aplicación de la presente Ley.

Artículo 183.- El Instituto estará conformado por:



- I. La Junta de Gobierno; y
- II. La persona titular del Instituto.

Artículo 184.- El Instituto guiará su actuar bajo los siguientes principios:

- I. Perspectiva juvenil y de género;
- II. No discriminación y trato igualitario;
- III. Igualdad de género;
- IV. Cumplimiento de los instrumentos internacionales de derechos humanos que sean aplicables a la Ciudad de México y, de protección a las personas jóvenes;
- V. Participación juvenil;
- VI. Territorialidad;
- VII. Transversalidad;
- VIII. Transparencia; y
- IX. Los demás establecidos en la presente ley y su reglamento.

Artículo 185.- Son atribuciones del Instituto de la Juventud:

- I. Coordinar, articular e instrumentar la política pública dirigida a las personas jóvenes dentro de la administración pública del Gobierno de la Ciudad de México.
- II. Fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema, a través de su titular;
- III. Respetar y promover los derechos humanos de la población joven en la Ciudad de México;
- IV. Crear mecanismos de coordinación institucional entre instancias del Gobierno de la Ciudad de México, Alcaldías, organismos no gubernamentales, instituciones de asistencia privada y asociaciones civiles que realizan trabajo con jóvenes o que tengan relación con las temáticas de juventud;
- V. Supervisar y dar seguimiento a las políticas públicas, programas y acciones dirigidas a las personas jóvenes, así como a las determinaciones del Gabinete de Juventud;

93





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

VI. Diseñar, coordinar, aplicar y evaluar el Plan Estratégico, el Plan Estratégico para la Promoción, Desarrollo, Participación y Autonomía de la Persona Joven;

VII. Coordinar y desarrollar el Sistema de Información e investigación de la juventud de la Ciudad de México;

VIII. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de garantizar los derechos humanos de las personas jóvenes en la Ciudad de México;

IX. Generar un sistema de red de información estadística desagregado por sexo, edad, escolaridad, ingreso, certificación laboral, participación, vivienda, seguridad social, empleo y todos aquellos que resulten relevantes, a fin de generar indicadores para el diseño, seguimiento y evaluación de impacto de las condiciones sociales, políticas, económicas, laborales, civiles, familiares y culturales de las personas jóvenes en los distintos ámbitos de la sociedad y en los programas de las dependencias y entidades;

94 X. Capacitar, y en su caso, proponer esquemas de capacitación dirigida a las y los servidores públicos que trabajen con las personas jóvenes;

XI. Fomentar, coordinar y realizar estudios de investigación sobre las personas jóvenes;

XII. Diseñar programas interinstitucionales para promover el desarrollo, protección y participación de las personas jóvenes y sus organizaciones;

XIII. Fomentar la cooperación en materia de juventud, en los términos de esta Ley, su reglamento y las leyes que resulten aplicables;

XIV. Representar al Gobierno de la Ciudad de México en materia de juventud ante el Gobierno del Distrito, delegacionales, organizaciones privadas, sociales, convenciones y demás reuniones en las que la Jefatura de Gobierno solicite su participación;

XV. Entregar el Premio de la Juventud bajo las normas establecidas en esta ley;

XVI. Impulsar acciones que contribuyan a evitar y resolver la visión tutelar hacia las personas jóvenes;





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

XVII. Promover la elaboración de metodologías, indicadores y estudios sobre juventud en colaboración con instituciones públicas, privadas y académicas de reconocido prestigio;

XVIII. Instrumentar la profesionalización y formación permanente al personal del Instituto;

XIX. Proponer a la Jefatura de Gobierno la inclusión de la perspectiva juvenil en la elaboración de los proyectos anuales de Presupuesto de Egresos;

XX. Concertar acciones en los ámbitos gubernamental, social y privado a favor de las personas jóvenes en la Ciudad de México;

XXI. Conocer y emitir opiniones sobre las medidas instrumentadas por los órganos de gobiernos locales, y en su caso, del sector social y privado que contribuyan a eliminar los actos de discriminación contra las personas jóvenes en la Ciudad de México;

XXII. Diseñar programas especiales para los grupos juveniles en condiciones de vulnerabilidad;

XXIII. Establecer un sistema de coordinación de trabajo con los órganos homólogos al Instituto;

XXIV. Administrar el Fondo de Apoyo a Proyectos Juveniles, en los términos de esta Ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

XXV. Crear un repositorio de información que recopile y haga accesible la información relacionada con los derechos de la población joven en la Ciudad de México, apoyada en la Red de Intercambio de Información sobre la Realidad Juvenil de la Ciudad de México;

XXVI. Coadyuvar a la correcta aplicación de la presente Ley y su reglamento; y

XXVII. Las demás que determine la presente Ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 186.- El patrimonio del Instituto está constituido por los bienes, derechos y obligaciones que haya adquirido, que se le asignen o adjudiquen; los que adquiera por cualquier otro título jurídico; las partidas presupuestales y

95



donaciones que se le otorguen; los rendimientos por virtud de sus operaciones financieras, y los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

Artículo 187.- El Instituto deberá contar con los recursos humanos y materiales suficientes para garantizar el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas en el siguiente ejercicio fiscal después de la publicación de la presente Ley,

SECCIÓN PRIMERA

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 188.- La Junta de Gobierno está integrada por:

- I. La Jefatura de Gobierno;
- II. La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social;
- III. La Secretaría de Finanzas;
- IV. La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México;
- V. La Secretaría de Salud;
- VI. La Secretaría de Cultura;
- VII. La Universidad Autónoma de la Ciudad de México;
- VIII. El Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México; y
- IX. La Presidencia del Consejo Joven.

Artículo 189.- La Junta de Gobierno sesionará de manera ordinaria las veces que sea necesario, sin que pueda ser menor a cuatro veces al año. El propio órgano de gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 190.- La Junta de Gobierno tiene las facultades siguientes:

- I. Establecer los lineamientos generales para el desarrollo de la política, programas y acciones con perspectiva juvenil y de género;
- II. Colaborar en la elaboración del Plan;





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

III. Coordinar, armonizar y transversalizar la perspectiva juvenil y de género, así como la participación juvenil en las políticas, programas y acciones realizadas en la Administración Pública de la Ciudad de México;

IV. Planear, ejecutar y darle seguimiento a las políticas, programas y acciones con perspectiva juvenil, especialmente los dirigidos a personas jóvenes mujeres, indígenas o discapacitadas;

V. Diseñar, planificar y sugerir políticas, acciones, estrategias, y programas que las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, de forma coordinada, puedan ejecutar en beneficio de las personas jóvenes en la Ciudad;

VI. Dar seguimiento a las políticas, acciones, estrategias y programas que las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México en beneficio de las personas jóvenes de la Ciudad de México, y

VII. Las demás que le otorguen el Reglamento y demás leyes aplicables.

Artículo 191.- La Junta de Gobierno será presidida por la persona titular de la Jefatura de Gobierno, o en su caso la servidora o el servidor público que éste designe.

Artículo 192.- El Instituto realizará las funciones de Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y tendrá las atribuciones que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

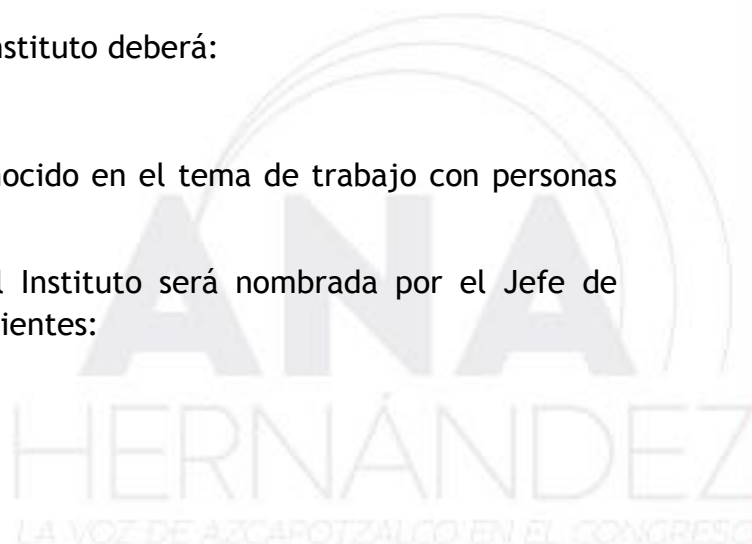
DE LA PERSONA TITULAR DEL INSTITUTO

Artículo 193.- La persona titular del Instituto deberá:

- I. Contar con título profesional, y
- II. Tener experiencia y prestigio reconocido en el tema de trabajo con personas jóvenes.

Artículo 194.- La persona titular del Instituto será nombrada por el Jefe de Gobierno y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente al Instituto;



- II. Cumplir las decisiones y los acuerdos de la Junta de Gobierno y llevar la secretaría técnica de la misma;
- III. Dirigir la administración del Instituto, formular los presupuestos anuales de ingresos y egresos, y autorizar el ejercicio de las partidas correspondientes;
- IV. Promover el mejoramiento técnico, administrativo y patrimonial del Instituto;
- V. Aprobar la contratación del personal del Instituto;
- VI. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- VII. Emitir informes y opiniones, siempre que el Congreso así se lo requiera, cuando se discuta un proyecto de Ley o se estudie un asunto del ámbito de competencia del Instituto; y
- VIII. Las demás que establezca la presente Ley.

Artículo 195.- Dependen de la Dirección General del Instituto las siguientes unidades, cuyos titulares serán nombrados y removidos por su titular:

- I. Las direcciones de área;
- II. Las subdirecciones de área; y
- III. Las jefaturas de Unidad Departamental.

CAPÍTULO II

DE LA PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN DE LAS ALCALDÍAS A LA JUVENTUD

Artículo 196.- Las Alcaldías, contarán dentro de su estructura de gobierno con una Unidad Administrativa en materia de juventud, que por lo menos será una Jefatura de Unidad Departamental cuyo responsable será designado por el titular de la Alcaldía, el cual deberá:

- I. Contar con estudios concluidos o en curso a nivel medio superior;
- II. Tener experiencia en el tema de trabajo con personas jóvenes;
- III. Tener un máximo de 29 años de edad al momento de ser designado;



El titular del área contará con un nombramiento dentro de la estructura de la Alcaldía.

Artículo 197.- Los titulares de áreas en las Alcaldías, en materia de juventud tienen las atribuciones siguientes:

I. Contribuir al desarrollo integral de la juventud en su demarcación;

II. Planear, organizar, desarrollar, administrar, supervisar y dar seguimiento a los servicios de Atención, Orientación y Quejas de la Juventud, en el ámbito de su competencia, y vincular las políticas públicas, programas, planes, proyectos y acciones del Gobierno dirigidas a las personas jóvenes, en coordinación con las distintas instancias de gobierno y la sociedad en general mediante convenios, tomando en cuenta la situación que vive en ese momento la juventud en cada demarcación territorial;

III. Ejecutar y dar seguimiento al Plan General de Trabajo Territorial en materia de Juventud desde una perspectiva transversal e incluyente en su demarcación y que deberá sujetarse a lo que establezca el Plan Estratégico en materia de juventud.

99

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS POLÍTICAS DE JUVENTUD

CAPITULO I

DE LA RED DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE LA REALIDAD JUVENIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 198.- El Instituto contará con un sistema de difusión, información e investigación sobre las personas jóvenes en la Ciudad de México.

Artículo 199.- El sistema de difusión, información e investigación debe crear un banco de datos de las organizaciones y colectivos juveniles en la Ciudad de México, instancias de gobierno, organizaciones de la sociedad civil, asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada, cuya materia de trabajo sean las temáticas de la juventud, que permita el intercambio de conocimientos y experiencias de relevancia para las realidades juveniles. A este banco de datos se denominará Red de Intercambio de Información sobre la realidad juvenil de la Ciudad de México.



Esta Red Juvenil podrá ser consultada y utilizada por las organizaciones y colectivos juveniles en la Ciudad de México, así como cualquier instancia de gobierno, organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada, cuya materia de trabajo sean las temáticas de la juventud, así como por el Instituto de la Juventud para diseñar las políticas, programas y acciones dirigidas a las personas jóvenes.

A la Red Juvenil le serán aplicables las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la Ley de Protección de Datos en posesión de Sujetos Obligados.

Artículo 200.- Los integrantes de la Red Juvenil tienen derecho a proponer y presentar diagnósticos, programas y proyectos ante el Instituto y el Consejo, relacionados con las temáticas juveniles, y en particular, a conocer de la elaboración del Plan, en los términos de la legislación de la Ciudad de México aplicable.

CAPÍTULO II

100

DEL PLAN ESTRATÉGICO PARA LA PROMOCIÓN, DESARROLLO, PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 201.- La Junta de Gobierno colaborará para la elaboración del Plan Estratégico para la Promoción, Desarrollo, Participación y Protección de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México, mismo que elaborará el Instituto.

Artículo 202.- El Plan buscará:

- I. Garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas jóvenes en la Ciudad de México;
- II. Asegurar la igualdad de género;
- III. Superar la exclusión cultural o étnica, y
- IV. Fomentar la participación de las personas jóvenes.

Artículo 203.- El Plan incluirá, entre otros, los siguientes lineamientos:



- I. Una perspectiva integral que permita abordar desde todas las dimensiones sociales los entornos juveniles;
- II. Un programa específico para las personas jóvenes que se encuentren en circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta, con el fin de crear condiciones de igualdad real y efectiva;
- III. Acciones que generen condiciones de vida digna, particularmente para las personas jóvenes que viven en condiciones de extrema pobreza en la ciudad, especialmente para los integrantes de las comunidades indígenas, migrantes, personas jóvenes que viven y sobreviven en la calle y quienes se encuentren afectados por alguna discapacidad;
- IV. Políticas, programas y proyectos con perspectiva de género, derechos humanos y participación juvenil;
- V. Creación de un sistema de empleo, bolsa de trabajo, capacitación laboral, recursos económicos para proyectos productivos, convenios y estímulos fiscales con las empresas del sector público y privado, así como los mecanismos necesarios para la promoción efectiva en contra de la explotación laboral;
- VI. Las políticas de promoción del empleo juvenil incluidas en el Plan tendrán, entre otros, los siguientes objetivos:
 - a. Crear oportunidades de trabajo dirigidas a la población joven, considerando siempre las particularidades de los distintos grupos poblacionales;
 - b. Fomentar el desarrollo de la capacitación remunerada, vinculada a la formación profesional;
 - c. Promover el otorgamiento de créditos y financiamiento para que las personas jóvenes puedan desarrollar sus proyectos productivos individuales o colectivos;
 - d. Procurar que el trabajo no interrumpa su educación;
 - e. Asegurar la no discriminación en el empleo y las mejores condiciones laborales a las jóvenes gestantes, madres lactantes y jóvenes con discapacidad, y
 - f. Promover el cooperativismo laboral.

101



VII. Procurar el desarrollo de la Primera Experiencia Laboral de las personas jóvenes con base en los principios del trabajo lícito, por medio del cumplimiento de los siguientes objetivos:

a. Lograr que las personas jóvenes puedan adquirir conocimientos prácticos sin suspender sus estudios;

b. Consolidar su incorporación a la actividad económica mediante una ocupación específica y formal, promoviendo su contratación en el sector público o privado;

c. Las funciones a desempeñar como primera experiencia laboral deberán ser adecuadas al nivel de formación y preparación académica, procurando la debida capacitación y adiestramiento para la ejecución óptima del trabajo encomendado. Bajo ninguna circunstancia las actividades serán en detrimento de su formación académica, técnica o profesional, y

d. Se establecerá un sistema de beneficios fiscales para las empresas que se integren a la primera experiencia laboral en materia fiscal y administrativa.

102

VIII. El Plan debe contemplar, siempre que haya recursos presupuestales disponibles, un sistema de becas, apoyos, subsidios y estímulos e intercambios académicos nacionales que promuevan, apoyen y fortalezcan el desarrollo educativo de la juventud;

IX. El Plan deberá contemplar información y acciones de prevención con relación al medio ambiente, la participación ciudadana, atención integral al consumo de sustancias psicoactivas, educación integral en sexualidad, problemas psicosociales, sedentarismo, obesidad, problemas alimentarios, fomento al deporte, la cultura y la recreación;

X. El Plan establecerá que la educación impartida por el Gobierno se base en el fomento al aprendizaje e impulso a la investigación de conocimientos científicos y tecnológicos, desarrollo y fomento de actividades artísticas y culturales, motivando a la juventud a generar proyectos para un mejor desarrollo;

XI. El Plan debe considerar la creación de un sistema de guarderías para jóvenes madres estudiantes con el fin de evitar la deserción educativa de este sector de jóvenes;



XII. Las políticas educativas dirigidas a las personas jóvenes deben tender a los siguientes aspectos:

a. Fomentar una educación en valores para el fortalecimiento del ejercicio y respeto de los derechos humanos; una educación cívica que promueva el respeto, la participación en democracia y el reconocimiento a la diversidad sexual, étnica, política, social, económica y cultural, entre otras, y las que surjan en atención al dinamismo juvenil;

b. Fomentar la comprensión mutua y los ideales de paz, democracia, solidaridad, respeto y tolerancia entre las personas jóvenes;

c. La mejora continua de la educación media superior y superior, así como el desarrollo de programas de capacitación técnica y formación profesional de las personas jóvenes;

d. Prevenir, erradicar y sancionar todas las formas de castigos físicos, psicológicos o sanciones disciplinarias crueles, inhumanas o degradantes;

103

e. Fomentar la asociación y participación de los estudiantes en las actividades culturales, deportivas, recreativas y académicas en las instituciones educativas de la Ciudad de México, y

f. Promover la investigación, formación y creación científicas.

XIII. El Plan debe formular las políticas y establecer los mecanismos que permitan el acceso pronto de las personas jóvenes a los servicios de salud en la Ciudad de México;

XIV. El Plan debe incluir lineamientos y acciones para divulgar información referente a la promoción de la salud, prevención de riesgos, atención del daño y rehabilitación vinculadas a enfermedades y temáticas de salud e interés prioritarias para las personas jóvenes. Entre estas se encuentran la atención integral al consumo de sustancias psicoactivas, VIH-SIDA, infecciones de transmisión sexual (ITS), nutrición, medicina alternativa, anticonceptivos, interrupción legal del embarazo en los términos previstos en otros ordenamientos jurídicos aplicables, maternidad y paternidad responsables, enfermedades psicosociales;





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

XV. El Plan contemplará mecanismos para el acceso masivo de las personas jóvenes a las distintas manifestaciones culturales y artísticas, así como la creación de un sistema de promoción y apoyo a iniciativas culturales juveniles, nuevas formas de expresión, poniendo énfasis en el rescate de elementos culturales de los sectores populares y de los pueblos indígenas asentados en la Ciudad de México;

XVI. El Plan contemplará mecanismos para el acceso masivo de las personas jóvenes a la práctica deportiva y al disfrute de espectáculos deportivos, así como la creación de un sistema de promoción y apoyo a iniciativas deportivas juveniles;

XVII. El Plan fortalecerá las diferentes adscripciones identitarias que coexisten en la Ciudad de México, a través de su estudio, sistematización y promoción;

XVIII. El Plan contemplará los mecanismos que permitan un diálogo permanente entre el Gobierno y las asociaciones, colectivos y organizaciones de jóvenes;

XIX. El Plan contemplará la articulación de las delegaciones en las políticas públicas, programas y acciones para incentivar los espacios de encuentro y articulación de las personas jóvenes;

104

XX. El Plan debe crear, promover y apoyar un sistema de información que permita a las personas jóvenes generar, obtener, procesar, intercambiar y difundir información de interés para las personas jóvenes;

XXI. En el Plan fomentará la cultura ambiental, así como las empresas ecológicas de las personas jóvenes;

XXII. El Plan deberá incorporar las estrategias necesarias para el buen uso digno y seguro, de la bicicleta dentro de las políticas generales de transporte, urbanismo, vivienda, salud, educación y otras en la Ciudad de México, la coordinación de las políticas de desarrollo urbano y las políticas de transporte de modo que se garantice plenamente la integración de la bicicleta como medio de transporte, así como la coordinación de las políticas de prevención y promoción de salud y de deportes con políticas de transporte activo a tracción humana, a manera de fomentar la actividad física utilitaria, la bicicleta y la caminata por transporte mediante la adecuación progresiva de las normas, políticas y programas relacionados;

XXIII. El Plan establecerá las medidas necesarias para que las personas jóvenes con discapacidad tengan un acceso efectivo a educación, capacitación laboral,



servicios sanitarios, servicios de rehabilitación, oportunidades de esparcimiento, a fin de lograr su desarrollo individual e integración social;

XXIV. En el Plan se incluirán políticas dirigidas a las personas jóvenes integrantes de poblaciones callejeras o en situación de calle, que coadyuven a la materialización de sus derechos humanos; y

XXV. El Plan incluirá políticas de promoción y construcción de viviendas para personas jóvenes en las modalidades de primera vivienda, vivienda para estudiantes o vivienda para padres y madres jóvenes, además de establecer créditos accesibles y acciones de cooperativismo para que las personas jóvenes puedan acceder a ellas, en los términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO III

DEL FONDO DE APOYO A PROYECTOS JUVENILES

Artículo 204.- El Gobierno de la Ciudad de México por conducto de la Secretaria de Finanzas, en coordinación con las delegaciones promoverá la constitución de un Fondo de Apoyo a Proyectos Juveniles de forma anualizada.

105

Dicho Fondo tendrá el objetivo de apoyar iniciativas juveniles autónomas, que surjan desde las personas jóvenes, colectivos, cooperativas y organizaciones civiles que trabajen con y para las personas jóvenes y que den respuesta a sus intereses y proyectos.

CAPÍTULO IV

DEL PREMIO DE LA JUVENTUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 205.- El Premio de la Juventud de la Ciudad de México será convocado una vez al año y se entregará a todas las personas jóvenes de la Ciudad de México que participen de manera individual y/o colectiva en cada una de las formas de expresión informal y/o institucional y que destaquen en la defensa y promoción de los derechos de las personas jóvenes.

El premio de la Juventud de la Ciudad de México se otorgará en las siguientes distinciones:

- 1) Mérito académico;
- 2) Mérito artístico;



- 3) Mérito deportivo;
- 4) Mérito cívico, político o ambiental, y
- 5) Mérito por la promoción y defensa de los derechos humanos.

Con la finalidad de reconocer los méritos de las personas jóvenes de todas las edades, se tendrá que observar las siguientes categorías, en cada una de las distinciones:

Categoría A: De 12 a 17 años;

Categoría B: De 18 a 23 años; y

Categoría C: De 24 a 29 años.

Artículo 206.- Los órganos encargados de emitir la convocatoria y las bases respectivas serán el Instituto en coordinación con el Consejo del Instituto y la Comisión de la Juventud del Congreso de la Ciudad de México, emitiendo la misma el primer trimestre del año, para ser entregado durante el mismo ejercicio que se convoque.

106

Artículo 207.- El órgano encargado de evaluar las propuestas para este premio, será un Jurado Calificador, el cual estará compuesto por:

- I. La persona titular del Instituto de la Juventud;
- II. Un representante del Consejo Joven, quien será designado por sus integrantes y bajo el procedimiento que ellos estipulen;
- III. Un representante de la Universidad Nacional Autónoma de México;
- IV. Un representante de la Universidad Autónoma Metropolitana;
- V. Un representante de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México;
- VI. Un representante del Instituto Politécnico Nacional;
- VII. Un representante del Instituto Mexicano de la Juventud; y
- VIII. La o el Presidente de la Comisión de la Juventud del Congreso de la Ciudad de México.



El presidente del Jurado Calificador será el o la Titular del Instituto, quien será el responsable de convocar a las sesiones.

Artículo 208.- El Jurado sesionará válidamente, tomará decisiones, dictaminará y votará con la mayoría de sus integrantes; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 209.- Las personas que integran el jurado están obligadas a guardar reserva sobre los asuntos de que conozcan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 210.- El Premio de la Juventud de la Ciudad de México será entregado en sesión solemne que deberá celebrarse, con este único objeto, ante el pleno del Congreso de la Ciudad de México, durante el primer periodo de sesiones ordinarias, de cada año legislativo.

Artículo 211.- El Jurado tendrá las atribuciones que señale el Reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LAS SANCIONES APLICABLES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE APLICAR LA PRESENTE LEY

107

Artículo 212.- Los servidores públicos de la Ciudad de México serán responsables por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contraríe las disposiciones de esta Ley, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga la Ley de los derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México y su reglamento.

SEGUNDO.- La presente ley entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

CUARTO.- La Jefa de Gobierno de la Ciudad de México adoptará las medidas correspondientes para la expedición del Reglamento de la presente ley, a efecto de que su entrada en vigor sea dentro de un plazo que no excederá de ciento veinte días naturales contados a partir de la publicación de la misma.





QUINTO.- Se deberán hacer las adecuaciones normativas al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, para adaptarlo a la presente ley, en un plazo no mayor a 120 días hábiles.

Congreso de la Ciudad de México a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veinte, firmando electrónicamente para validez de la misma, la suscrita **Diputada Ana Cristina Hernández Trejo**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena.

PROMOVENTE

DocuSigned by:

5EF335D7EE42444...

DIP. ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO

